



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Prisión preventiva y vulneración del principio de proporcionalidad
en homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal,
2022**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Cervera Torres, Lendy Carolina (orcid.org/0000-0002-6126-5155)

ASESOR:

Dr. Recalde Gracey, Andres Enrique (orcid.org/0000-0003-3039-1789)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas
y formas del fenómeno criminal.

LINEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO – PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi madre Delia, por su inconmesurable apoyo a lo largo de mi vida, mi eterna gratitud para ella.

A mis amados compañeros de vida, Jonathan y Gaetana, por ser mi mayor impulso para seguir creciendo.

Lendy Carolina

Agradecimiento

Mi especial agradecimiento a Dios por bendecirme con el don de la vida y permitirme desarrollar la presente investigación; a mi familia con quienes comparto mis mayores alegrías y éxitos; a los maestros de la Universidad César Vallejo y a los profesionales que de alguna manera han coadyuvado con la concreción de la presente tesis.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstrac	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	27
3.1. Tipo y diseño de investigación	27
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	28
3.3. Escenario de estudio	31
3.4. Participantes	31
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	31
3.6. Procedimiento	32
3.7. Rigor científico	33
3.8. Método de análisis de datos	33
3.9. Aspectos éticos	34
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	35
V. CONCLUSIONES	79
VI. RECOMENDACIONES	80
VII. REFERENCIAS	81
VIII. ANEXOS	
Anexo 1: Matriz de categorización	
Anexo 2: Guía de entrevista	
Anexo 3: Informe de validación de expertos	

Indice de tablas

TABLA 1 Análisis de fuentes doctrinarias	35
TABLA 2. Análisis de fuentes normativas	38
TABLA 3. Codificaciones, abierta, axial y selectiva de las entrevistas	41
TABLA 4. Triangulación del marco doctrinario, marco legal y marco jurisprudencial	58
TABLA 5. Triangulación de resultado de entrevistas	60

Resumen

Esta investigación tuvo como objetivo general determinar la manera en que la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad, en el homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal, 2022. Se materializó una investigación teórica de enfoque cualitativo, siguiéndose los pasos de la teoría fundamentada, las técnicas empleadas para la recolección de datos fueron el análisis de documentos y la entrevista aplicada a 5 abogados litigantes especializados en el objeto materia de estudio. El instrumento utilizado fue la guía de entrevista. La conclusión principal a la que se arribó fue la siguiente: La prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad, en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en el distrito fiscal escenario de estudio, cuando no se presentan circunstancias objetivas que agraven la situación jurídica del investigado; atendiendo a que, este tipo de delitos, se caracterizan por la ausencia de intencionalidad para ocasionar el resultado lesivo.

Palabras clave: Prisión preventiva, Principio de Proporcionalidad, Homicidio Culposo

Abstract

The general objective of this investigation was to determine the way in which preventive detention violates the principles of proportionality, in the culposus homicide due to a traffic accident in a fiscal district, 2022. A theoretical investigation with a qualitative approach was materialized, following the steps of the theory based, the techniques used for data collection were the analysis of documents and the interview applied to 5 trial lawyers specialized in the object of study. The instrument used was the interview guide. The main conclusion reached was the following: Preventive detention violates the principle of proportionality, in manslaughter due to a traffic accident, in the fiscal district under study, when there are no objective circumstances that aggravate the legal situation of the person under investigation; considering that this type of crime is characterized by the absence of intention to cause the harmful result.

Keywords: Pretrial detention, Principle of Proportionality, Culposus Homicide

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación denominada: La prisión preventiva y vulneración del principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en un distrito fiscal 2022, aborda un tema de vital importancia para la sociedad jurídica al tratarse de la medida coercitiva más gravosa de la legislación procesal penal peruana; figura normativa de carácter excepcional que restringe uno de los derechos más importantes y valiosos del hombre: Su libertad personal.

Vale decir, inicialmente, que el deber de velar por la preservación del orden público y la protección de todas las personas del delito y la violencia por parte de un Estado, se encuentra reconocido no solo en su Constitución Política, sino también por distintos organismos internacionales a través de sus normas, como la CIDH; quien a través de su *Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, adiciona que independientemente de la magnitud e índole del delito cometido, los actos comprendidos en el proceso de investigación y enjuiciamiento deben permanecer dentro de los límites establecidos para salvaguardar el completo respeto a los derechos humanos.

Con ello se entiende que, todo ordenamiento jurídico que emana de un Estado constitucional de derecho, no se encuentra compuesto únicamente por reglas legales establecidas, sino también por principios que tienen un alto grado de reconocimiento dentro del proceso penal de la ley universal. Este reconocimiento, hace que los principios que rigen el proceso penal trasciendan al punto de convertirse en mandatos imperativos que buscan que determinado acto procesal sea efectuado de la mejor manera posible y bajo el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los intervinientes en el conflicto de carácter penal.

En el N.C.P.P la prisión preventiva se encuentra regulada dentro de los artículos 268 al 285, describiéndose como una medida cautelar coercitiva de índole provisional y excepcional, a raíz de la cual se restringe la libertad

ambulatoria del procesado, sobre quien pesa una imputación de naturaleza jurídico – penal. En efecto, de dichos artículos podemos colegir una serie de características, tales como: i) Es facultativa. Lo que supone que se deja a criterio del Juez la imposición de dicha medida, con posterioridad a la realización de un juicio de razonabilidad; es aplicable en delitos dolosos. ii) Únicamente procede para delitos dolosos. Queda descartado cuando se trata de delitos culposos, con excepción del delito de homicidio culposo por accidente de tránsito. iii) Para su imposición deben concurrir tres requisitos. Siendo estos: Prueba suficiente, prognosis de pena superior a 4 años y peligro procesal (riesgo de fuga / riesgo de obstaculización).

Siguiendo esa línea, como se ha expresado en variada doctrina jurídica, ante un requerimiento fiscal de prisión preventiva el juez debe valorar y desarrollar correctamente el Principio de Proporcionalidad de la medida de prisión preventiva respecto a otras medidas coercitivas, valorización a través del cual el operador debe establecer una adecuada relación de prevalencia entre el cumplimiento de los requisitos de la medida, indicados en el párrafo anterior, versus los derechos, principios y libertades que tienen las partes y sobre los cuales versa el litigio penal, para, de esta manera, lograr minimizar la discrecionalidad judicial en la delimitación y restricción de libertades de los derechos intrínsecos de la persona y convertir el razonamiento jurídico en lo más objetivo posible conforme a ley.

De igual importancia en dicha evaluación judicial, resulta el desarrollo del Principio de Necesidad de la medida, principio a través del cual, el órgano jurisdiccional se haya compelido a evitar la restricción de la libertad del imputado sobrepasando los límites puramente exigidos para asegurar que éste no imposibilitará el desarrollo natural de la investigación ni tampoco tratará de evitar la acción judicial, atendiendo a que la medida coercitiva de la prisión preventiva constituye un mecanismo cautelar, más no sancionador.

A nivel comparado notamos que, en el Código Procesal Penal Argentino, publicado el 04 de septiembre de 1991, precisamente en el artículo 312º, se encuentran establecidas las facultades que posee el Juez para optar por la

libertad del procesado durante el desenvolvimiento del proceso penal en su contra. Es en esa línea que posteriormente, en el artículo 313º se ha determinado que los encausados sobre los cuales se ha dictado mandato de prisión preventiva deberán someterse al internamiento dentro de un establecimiento penitenciario distinto al de los condenados, debiendo ser además disgregados por edad, condición educativa, precedentes personales y naturaleza del delito. Así pues, advertimos que, en la legislación argentina, la medida coercitiva de prisión preventiva también se presenta; sin embargo, esta se encuentra acompañada de ciertas directrices y mecanismos destinados a garantizar la protección de los Derechos fundamentales de quien por alguna razón afronta un proceso penal; lo cual claramente no se ve reflejado en nuestra realidad procesal.

Haciendo un recorrido por nuestra legislación, notamos que el Código de Procedimientos Penales de 1940 recogía en su artículo 78º, la denominada orden de detención, medida de carácter coercitivo que podía ser ordenada por el juez únicamente cuando se tratase de delitos intencionales (dolosos), dispositivo legal que fue trasladado al Código Procesal Penal de 1991 - artículo 135º-, en donde se determina que podrá dictarse mandato de detención judicial, sólo al evidenciarse suficientes elementos probatorios de la comisión del hecho delictivo, siempre y cuando este posea la calidad de doloso. La situación cambió rotundamente con la promulgación de la ley N° 27753, el 09 de junio del año 2002, a raíz de la cual se modificaron los artículos 111º, 124º y 274º del Código Penal, dispositivos legales que regulan los tipos penales de homicidio culposo, conducción en estado de ebriedad o drogadicción, lesiones culposas, así como el artículo 135º del Código Procesal Penal, correspondiente al mandato de detención; en tanto, desde ese momento el juez también queda facultado para disponer la detención ante la comisión de un delito de carácter culposo.

Actualmente, es reconocido que en el Perú el uso y práctica de la medida coercitiva de la prisión preventiva se utiliza judicialmente como una práctica frecuente para todo tipo penal independientemente del carácter doloso o culposo del delito; dictándose esta medida altamente gravosa sobre otras

medidas coercitivas, cuando la prisión preventiva debería ser excepcional dada la reconocida afectación directa al factor físico y emocional de la persona privada de su libertad, quien además goza del derecho a recibir un trato igualitario al de una persona inocente en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Esto además, se ve contrastado con lo señalado en el informe de la CIDH precitado, en donde se tiene como referencia a la problemática suscitada en nuestra nación, señalando que después de Colombia, el Perú se caracteriza por ser el país con más personas privadas de su libertad por mandato de prisión preventiva, con cifras que superan el 60% de la población penitenciaria, ello en mérito a su uso indiscriminado y al apartamiento de medidas alternativas de menor lesividad, por parte de los operadores jurisdiccionales.

En consecuencia, a lo dicho, es evidente también que la misma suerte se presenta para las investigaciones y causas derivadas de presuntos delitos de homicidio culposo por accidente de tránsito, en tanto los magistrados (Fiscales y Jueces) utilizan esta medida coercitiva más gravosa de manera indiscriminada, dejando de lado la esencia el carácter excepcional de la misma conforme a las directrices que emanan de la política criminal del Estado.

Siendo ello así, resulta de suma importancia hacer un análisis concienzudo de los principios de proporcionalidad y necesidad de la medida de prisión preventiva, específicamente en el delito de homicidio culposo por accidentes de tránsito, para así determinar si esta medida debe imponerse en todos los casos y/o cuales deberían ser las excepciones considerando en éste análisis el grado de afectación físico, psíquica y emocional para quien ha causado de manera involuntaria la muerte de una persona, al ser recluido en un centro penitenciario, donde compartirá celda con otros internos sentenciados por delitos muy graves.

Entonces teniéndose en cuenta que la principal finalidad de la medida coercitiva de la prisión preventiva es respaldar la participación activa del

investigado durante el desarrollo del proceso, en la presente investigación se tuvo en consideración el procedimiento establecido en la Resolución de la Comandancia General N°044-2021.CG.PNP/EMG de fecha 09 de marzo de 2021, que aprueba el “Manual de Normas y Procedimientos Para las Intervenciones de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito”; y, en concordancia al carácter de urgencia en que se realizan los actos de investigación, los cuales, la policía y fiscalía deberán ejecutar dentro de las 48 horas siguientes al accidente, conforme al plazo máximo de detención preliminar establecido en el literal F del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley 30558, normas que obligan a realizar todas las diligencias y actos de investigación necesarias dentro de dicho lapso de tiempo, y que en suma, desvirtúan la finalidad de la prisión preventiva, que es asegurar la participación del investigado durante el desarrollo de la investigación y del proceso. En ese sentido, se cuestionó esta figura procesal, en relación a la proporcionalidad de la medida, por cuanto es evidente la ausencia del elemento subjetivo de la voluntad, en delitos de tipo culposos resulta ser un atenuante de responsabilidad, siendo necesario hacer una diferenciación que también se vea reflejada durante el uso y la aplicación de esta medida gravosa.

De esta manera, el problema objeto de la presente investigación se formula bajo los siguientes términos: ¿De qué manera la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, 2022? Es en ese sentido que, el presente estudio estará orientado a hallar soluciones al problema planteado, mediante la delimitación conceptual de las categorías Prisión Preventiva y Principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, así como de las sub categorías: Regulación normativa, Fundamentos Jurídicos en los requerimientos, Principio de Necesidad, Homicidio culposo, Accidentes de tránsito; mediante el análisis de la regulación correspondiente y de sus fundamentos normativos; así como del análisis de las actuaciones fiscales relacionadas al fenómeno investigado.

Por otro lado, la presente investigación se justifica por varias razones. En el ámbito teórico, ya que otorga información importante respecto al contenido y alcances del principio de proporcionalidad de la prisión preventiva en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito; en el ámbito práctico, mejora la interpretación del principio de proporcionalidad en el ámbito de la Prisión preventiva en el homicidio culposo por accidente de tránsito, a fin de asegurar una mejora significativa en uso del sistema de justicia penal; en cuanto al ámbito metodológico, el estudio instituye un aporte importante, toda vez que integra a aquellas pautas dispuestas por la ciencia a través del método científico a la metodología concerniente a las investigaciones de tipo jurídico-teóricas con enfoque cualitativo. De esta manera se utilizan, métodos generales como el inductivo y el analítico, así como el método específico de las investigaciones jurídicas, tal como el método hermenéutico-jurídico. Finalmente, el tema seleccionado resulta viable, debido a que nos ofrece la posibilidad de estudiarlo de manera suficiente y concluyente a través de los recursos destinados por la investigadora.

Aunado a ello se tiene que, el objetivo general perseguido en esta investigación consiste en determinar la manera en que la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad, en el homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal. Consecuentemente se plantean como objetivos específicos: 1) Analizar de qué manera la regulación normativa de la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en un distrito fiscal; 2) Analizar de qué manera los fundamentos jurídicos en los requerimientos de prisión preventiva vulneran el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en un distrito fiscal y 3) Conocer las opiniones de los expertos entrevistados sobre la prisión preventiva, el principio de proporcionalidad, homicidio culposo por accidente de tránsito.

II. MARCO TEÓRICO

En el ámbito nacional, destaca el estudio realizado por Redón (2018), quien en su tesis referenciada concluyó entre otras cosas que, la prisión preventiva en delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito se convierte en una medida nada proporcional, teniendo en cuenta que la reclusión previa a una decisión final (sentencia) en centros de encarcelamiento ordinarios en compañía de otros reclusos sentenciados por ilícitos de mayor gravedad, sumado al entorno adverso de las mismas y a las limitaciones palpables en los servicios básicos durante su permanencia, trae como consecuencia el detrimento del aspecto fisiológico y emocional del procesado, con consecuencias en muchas oportunidades invariables también para las personas íntimamente ligadas a éste.

En definitiva, tal como lo precisa la investigadora, no resulta proporcional, bajo ninguna circunstancia, que un interno que ha ocasionado sin ninguna intención el resultado dañoso del bien jurídico protegido a través de la norma sustantiva, conviva por un periodo significativo con reos que vienen purgando condena por delitos dolosos graves, lo cual sumado a las condiciones funestas a las que se enfrentan los centros penitenciarios en nuestro país hace que dicha medida se convierta en un incorrecto castigo anticipado.

Asimismo, Missiego (2020), en su artículo referenciado, ha señalado que el uso de la prisión preventiva como contestación al clamor popular ocasiona que la justicia penal se distraiga completamente de la verdadera esencia jurídica que supone la imposición de la referida medida. Postular a que la sociedad estime que por que las autoridades dicten medidas de prisión preventiva se garantiza su seguridad es un grave error, más aún cuando esta viene siendo impuesta sin concretarse objetivamente los requisitos exhortados por ley expresa.

Frente a ello es de precisarse que, a lo largo de la historia de la humanidad y aun con la evolución de las sociedades, el clamor de la población ha cumplido un rol importantísimo durante la imposición de sanciones a quienes

por alguna razón se han visto involucrados en conductas ilícitas. Dicha situación sigue presentándose a la fecha, y no solo durante la emisión de la decisión judicial plasmada en una sentencia, sino también – y con mayor clamor - durante la evaluación de la interposición de la medida coercitiva de prisión preventiva; por cuanto, los miembros de la sociedad actual aún siguen viendo a esta medida como un instrumento sancionador y no como una herramienta excepcional que cumple fines específicos a favor del progreso del proceso penal. Sin embargo, pese a ello, la importancia del sistema de justicia penal, así como de la labor de los operadores jurídicos en un Estado de derecho como el nuestro, radica en ejercer el derecho en base a principios y leyes contenidas en nuestra constitución y en la normatividad de la materia, más no, en el clamor popular, cuando este, en su esencia, transgreda dichos preceptos.

Por su parte Chávez (2021), en su estudio de investigación referenciado para alcanzar el grado de Magíster en Derecho Constitucional, logra determinar que la prisión preventiva es un instrumento jurídico que acorta profundamente el derecho a la libertad personal. Siendo que, los sistemas procesales penales de los Estados constitucionales dejan puerta abierta a su aplicabilidad, empero dicho uso debe estar claramente condicionado al cumplimiento cabal de diversos principios y parámetros de rango constitucional y legal que hagan posible afirmar que la misma es empleada conforme a la razón y de manera excepcional. Algunos de los principios, cuyo cumplimiento exacto es necesario para ratificar que una prisión preventiva ha sido correctamente aplicada, son: los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, el uso de esta herramienta, dejando de lado los referidos principios, irrefutablemente se convertirá en un acto arbitrario.

De esta manera, resulta más que evidente que la prisión preventiva constituye un instrumento jurídico gravemente lesivo, por cuanto limita uno de los derechos más importantes de la persona, como lo es el derecho a la libertad ambulatoria, de ahí su carácter excepcional; por ello, su uso

desmedido, desproporcional e innecesario debe ser erradicado de las posturas de los operadores de justicia (Juez y Fiscal), a fin de garantizar su correcta aplicación.

Dos de los principios a los que hace mención dicho investigador constituyen materia investigación en la presente tesis, siendo estos el principio de proporcionalidad y el principio de necesidad. Al respecto podemos agregar que ambos principios se relacionan entre sí; sin embargo, en sentido estricto, cada uno guarda una esencia claramente distintiva. De modo que, el primero de ellos comprende al juicio de proporcionalidad, en donde es exigible que la medida a aplicarse mantenga un vínculo razonable con el fin pretendido en el proceso. En ese sentido, podrá aprobarse la relación razonable antes descrita, si se comprueba la existencia de un equilibrio entre los beneficios y los costos generados, de adoptarse la medida coercitiva en cuestión.

Por su parte, a través del principio de necesidad se busca que el legislador y por consiguiente los operadores de justicia evalúen las diversas alternativas reguladas en la ley correspondiente antes de decidir emitir el mandato de prisión preventiva para alcanzar el fin perseguido dentro del proceso penal en concreto, debiendo identificar primero aquella que sea la menos lesiva para la libertad de la persona. Es aquí donde el fiscal y juez deben preguntarse ¿Es necesario hacer uso de la prisión preventiva tratándose de un delito culposo (Homicidio culposo por accidente de tránsito), en donde claramente el imputado no buscaba el resultado lesivo?, o es que existe una diversidad de alternativas, mediante las cuales se cumplirá con el fin de la medida, pero con la menor aflicción de derechos fundamentales.

En esa línea Dominique (2021), durante su estudio de investigación referenciado, concluye también respecto al peligro de obstaculización que los magistrados únicamente de manera genérica refieren que los procesados obstaculizarán las investigaciones; sin embargo, no aportan a la resolución una mayor fundamentación de cómo el imputado cometerá actos destinados a entorpecer la actividad procesal del órgano persecutor del delito, de manera delimitada. Advirtiéndose que, no se cumple con especificar en qué consiste

la obstaculización indicada, es decir, bajo qué circunstancias el procesado influirá en los testigos y demás órganos de prueba; más aún cuando se evidencia que éstos ya brindaron su declaración durante las diligencias preliminares.

Dicha conclusión es compartida por la investigadora, por cuanto resulta una grave lesión a los derechos los investigados, pues al ser éste un elemento importante dentro del análisis objetivo que debe hacer el Fiscal (al solicitar la prisión preventiva) o Juez para al determinar la situación jurídica de un investigado; esto es, privarlo de la libertad o dejar que lleve el proceso en libertad; éste elemento al igual que todos, merece ser desarrollado mediante fundamentos apropiados, conducentes y necesarios, o lo que es lo mismo, debe contener una debida motivación, que acoja en su desarrollo todos los detalles de cómo el investigado influirá negativamente en la consecución de la verdad e investigación encontrándose en libertad, de qué manera, por ejemplo, podrá él “comprar” testigos, hacer que cambien de versión o resultados los peritos, influenciar en que se desarrolle bien o mal determinada diligencia, cuando para nuestro tema, es conocido que todas las diligencias y resultados, se ejecutan de manera inmediata y dentro de las 48 horas que la constitución otorga, teniendo el Fiscal y posteriormente el Juez, todos los elementos necesarios para conocer de manera concreta la fórmula fáctica de cómo se desarrolló el siniestro y el nivel de participación y contribución de los involucrados en el accidente.

Herrera (2021) concluye en su estudio que, la totalidad de las resoluciones que imponen prisión preventiva no presentan el análisis adecuado del test de proporcionalidad; por lo que, se presentan deficiencias en la motivación de este tipo de resoluciones.

Por su parte Alfaro (2019), en su trabajo académico referenciado ha indicado claramente que, siendo de conocimiento que la prisión preventiva constituye una medida de coerción de carácter personal, por lo cual su naturaleza es principalmente excepcional e instrumental, su requerimiento por parte del Ministerio Público (fiscal) e imposición por parte del órgano

Jurisdiccional, requiere la observación obligatoria del método de proporcionalidad, debiéndose hacer el análisis correspondiente entre el fin cautelar y el derecho vulnerado, solo bajo dicha circunstancia se podrá justificar la condición racional de esta medida.

De la misma opinión es Mendoza (2019), quien reafirma la importancia de analizar la factibilidad de utilizar medidas alternativas menos lesivas que también permitan alcanzar la eficacia deseada; ello, en mérito a aquel filtro de contención que supone ser el Principio de Necesidad, a través del cual se ha determinado que la severidad cautelar únicamente debe ser ejercida cuando no se presente posibilidad alguna de aplicarse una medida coercitiva alternativa.

Para Castillo (2018), en su tesis referenciada, concluye que existe un gran número de Jueces, que al optar por el mandato de prisión preventiva argumentan su proporcionalidad sin que el fiscal responsable lo haya puesto en manifiesto; quedando demostrado así, la inobservancia de los principios procesales que rigen la audiencia, en atención al nuevo sistema acusatorio.

En cuanto al ámbito internacional, tenemos a Serrano (2019), quien, en su tesis referenciada para obtener el grado de Magíster, concluye, entre otras cosas que, es en mérito al principio de proporcionalidad que un Estado, en el marco de los procesos penal, se encuentra impedido de aplicar una sanción o medida, que coacte la libertad personal del procesado de manera irrefutablemente más gravosa que la falta cometida por éste. De esta manera el principio antes señalado se convierte en una suerte de parámetro de aplicación de dichas consecuencias jurídicas. Así, refiere también que, este principio, contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, debe ser considerada por los magistrados previamente a tomar la decisión; por ello, dada su obligatoriedad e importancia, deberá motivarse suficientemente la resolución correspondiente evitándose de este modo que la prisión preventiva pueda ser solicitada bajo los alcances de la arbitrariedad.

En ese sentido, resulta claramente notorio que la misma situación se presenta en el ámbito internacional, donde al igual que en nuestro país no solo

es visible la necesidad de garantizar la deferencia al principio de proporcionalidad durante la evaluación del requerimiento de prisión preventiva por parte del fiscal y el dictado del mandato correspondiente por parte del Juez, sino que también durante la aplicación de la sanción punitiva al imputado, resultando imperioso efectuar el juicio de proporcionalidad correspondiente a cada caso concreto y ante cualquier situación en la que existan dos o más derechos en peligro de afectación.

En tanto Trujillo y Silva (2021), en su estudio de investigación referenciado, concluyen entre otras cosas que la imposición de la prisión preventiva provoca tiende a crear en quienes conforman la sociedad, una percepción muchas veces equivocada de que la justicia viene operando de manera óptima, lo que evidentemente “supondría” que los ilícitos cometidos no vienen quedando impunes, en tanto los órganos jurisdiccionales garantizan el orden público. De hecho, esta forma de aplicación de la prisión preventiva se contradice con la presentada en el sistema interamericano, en donde la detención preventiva tiene efectividad cuando sea impuesta con el objetivo de asegurar el desarrollo regular y/o común del proceso penal y consecuentemente la asistencia al mismo. Asimismo, señala que es el Estado quien a través de su poder amplio y suficiente debe satisfacer los fines del proceso, evitando vulnerar los derechos fundamentales de sus integrantes, por lo cual se entiende que, las limitaciones a derechos fundamentales como la libertad no puede convertirse en el remedio a los errores en la administración de justicia.

Con la conclusión arribada por el mencionado investigador se reafirma una de las proposiciones sostenidas en la presente investigación, por cuanto consideramos que la inobservancia de los principios fundamentales del debido proceso (específicamente de los que rigen el otorgamiento del mandato de prisión preventiva) con motivo de la búsqueda de mecanismos para subsanar las deficiencias presentada en la administración de justicia, en definitiva, no es la solución para garantizar y demostrar a la población la mejora del desarrollo del proceso penal y la impartición de justicia.

De igual manera Zapatier (2020), en su tesis de referencia, para alcanzar el grado de magister en la Universidad Simón Bolívar de Ecuador, sostiene que, el carácter excepcional de la medida altamente lesiva en cuestión da pie a que los patrones legales internacionales sean tan exigentes que su aplicabilidad se encuentra decretada a ser el último medio del que un Estado se ampara, a fin de garantizar la participación del procesado en el proceso al que se encuentra a la par del control material de los derecho sustantivo de la víctima. Aunado a ello, concluye que, para su aplicación, deben quedar satisfechos los requisitos relacionados a la necesidad, proporcionalidad, y utilidad de la medida, en paralelo a aquellos referidos a la determinación de elementos de convicción suficientes para establecer, con gran probabilidad de certeza, la comisión del hecho delictivo como la autoría y/o participación del imputado.

Queda claro entonces que, el mandato de prisión preventiva como medida cautelar que busca garantizar la vinculación del procesado al proceso de investigación y posteriormente al juicio, deberá encontrarse plenamente fundamentado en la normatividad constitucional y especial, bajo el respeto irrestricto de los estándares internacionales a los que de alguna manera estamos sujetos; teniendo en cuenta en todo momento que su utilización constituirá siempre el último recurso del que dispone el Estado para tal fin.

Por ello, en lo que respecta al delito de homicidio culposo por accidente de tránsito es trascendental que en casos específicos los operadores de justicia durante el análisis de la prisión preventiva, evalúen correcta y detenidamente la no vulneración -entre otros principios-, de los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida, toda vez que, en este tipo de delitos no solo debe tenerse en cuenta que no existe en el sujeto activo, la voluntad de cometer el hecho delictivo, mucho menos de causar el resultado muerte, sino también que existen una serie de factores externos que finalmente forman parte del denominado riesgo permitido; así como que, por el tipo de delito se realizan de manera inmediata las diligencias urgentes, útiles y necesarias para el desarrollo del proceso.

Así también, Arévalo y Guerra (2022) en su artículo referenciado, reafirman que la Corte IDH ha sido enfática en establecer que los límites principales para el uso de la prisión preventiva se encuentran constituidos por los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia, lo cual sin duda se debe en el carácter excepcional de la medida; la misma que al ser dispuesta, debe ser motivada a través de un análisis de necesidad y proporcionalidad de acuerdo a la realidad del caso específico. De esta manera, los autores señalan que, en el país vecino de Ecuador, al haberse establecido que en los delitos cuya pena supere los cinco años la aplicación de la prisión preventiva, obviando los principios de necesidad y proporcionalidad se estaría vulnerando los Derechos Humanos, fomentando así el incumplimiento de obligaciones de rango internacional en cuestiones de derechos humanos mediante reformas negligentes a la Constitución.

Dicha postura es compartida por la investigadora, en tanto se tiene a bien concluir que los principios de proporcionalidad y necesidad, constituyen principios de estricto cumplimiento durante la evaluación de la prisión preventiva por parte del fiscal y el juez a cargo de la decisión.

Por su parte, para Del Rio (2016), un imperativo del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva es la expresión de los fundamentos objetivos que justifican su petición y consecuentemente su imposición, no siendo suficiente que estos se amparen en una particular causa legal, sino en el análisis profundo de su necesidad y pertinencia.

Kostenwwein, en su estudio referenciado sostiene que existe actores extrajudiciales como los medios de comunicación que en muchas ocasiones repelen las decisiones de los operadores jurídicos, transforman un problema de legal en una causa de justicia social debido al clamor popular.

Finalmente, Bernal, Ríos, Duque y Espinoza (2018), en su estudio de investigación referenciado, concluyen que, el uso desmedido de esta medida coercitiva tiene como efecto principal el aumento excesivo del hacinamiento carcelario, lo cual, en definitiva, trae como consecuencia la imposibilidad del agotamiento de los fines de la pena, como el de resocialización; más aún,

teniéndose en cuenta que quienes cumplen prisión preventiva, comparten ambientes comunes con quienes han sido condenados.

A ello podemos agregar que resultan incontable los efectos negativos que representa el mandato de prisión preventiva contra quienes posteriormente resultan declarados inocentes u obtienen como sanción una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución durante el juicio; causándose así - muchas veces- un daño irreversible no solo para la persona que causó el daño al bien jurídico protegido sino también para su entorno familiar, sobre todo en aquellos casos en donde los imputados cometieron delitos culposos, por lo cual es evidente que no tuvieron la intención de generar el resultado lesivo; siendo así, esta medida considerablemente perjudiciosa será aplicada únicamente en causas puramente excepcionales.

Otro tema a resaltar en este punto es el hacinamiento carcelario, el cual hoy en día se ha convertido en la mayor dificultad que afronta el Estado dentro del sistema de justicia penal -sistema penitenciario-. Así, conforme se advierte de la Nota de Prensa N° 473-2021-INPE, a través de la cual el Consejo Nacional Penitenciario, puso de conocimiento del pleno del Tribunal Constitucional (TC), la actuación desplegada por el INPE para aminorar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del país, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia contenida en el Exp. n° 05436-2014-PHC/TC que, al 30 de abril del año 2021, en los 69 centros de reclusión penal, en funcionamiento a nivel nacional la capacidad de albergue es de 41 211, empero, la población acogida supera los 86 825 personas; resultado que supone claramente un 111% de hacinamiento carcelario.

Ahora bien, en cuanto a las teorías en las que encontró respaldo este estudio, podemos señalar las siguientes: *las teorías del ius puniendi y de los límites del ius Puniendi*, respecto de las cuales Mir (2008) y Medina (2007), han manifestado que el derecho a imponer una sanción está basado en distintas concepciones de rango constitucional que permiten al legislador y a los operadores jurídicos imponer una pena (o una medida de seguridad), sin caer en arbitrariedades; y, *la teoría del delito*, a través de la cual, a decir de

Calderón (2017), se puede lograr el esclarecimiento de los hechos con la determinación específica de los presupuestos procesales para su calificación concreta, ya sea como delito o como falta.

Por su parte, las bases teóricas de la investigación abordan las categorías y subcategorías que comprenden el objeto de estudio, tales como prisión preventiva, regulación normativa, fundamentos jurídicos en los requerimientos, principios de proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, homicidio culposo, y los accidentes de tránsito.

En principio debe tenerse en cuenta que el proceso penal peruano, durante las últimas décadas viene desarrollándose bajo una nueva ideología que busca dejar atrás al agotado e inquisitivo sistema procesal; ello, a fin de adecuarse a las exigencias de un nuevo sistema procesal penal más idóneo y considerativo con los derechos fundamentales, tanto de la parte agraviada como de quienes por alguna razón afrontan un proceso penal en calidad de procesados.

Dentro de este sistema procesal se evidencian una serie de herramientas y medidas procesales creadas para garantizar el desarrollo integral de cada proceso en concreto. Aquí, claramente se encuentran las medidas de coerción, las cuales constituyen limitaciones dirigidas a restringir libertades y derechos fundamentales principalmente de los imputados. Estas son dispuestas a través de resoluciones debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional.

Dentro de dichas medidas de coerción procesal encontramos a la prisión preventiva, siendo esta conocida como la medida coercitiva más gravosa o de mayor intensidad por restringir uno de los derechos más valiosos del ser humano -la libertad ambulatoria-. De manera que, ésta será aplicable cuando las demás medidas, se consideren insuficientes para consolidar el fin del proceso.

En nuestra legislación la prisión preventiva está regulada el en artículo 268° y siguientes del Código Procesal Penal de 2004, en donde se aprecia que esta

tiene su génesis dentro de una estructura acusatoria manejada por el Ministerio Público, Fiscal, quien para lograr su otorgamiento deberá convencer al Juez en audiencia pública del cumplimiento de los presupuestos allí dispuestos. De igual modo aparece normada en nuestra Constitución, en su Art. 2, inc.20 apartado g.

Ya en el ámbito internacional observamos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la describe como una medida de aplicación excepcional señalando que su procedencia estará íntimamente ligada al aseguramiento de la comparecencia del acusado durante el proceso. En esa misma línea, se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica.

En ese orden ideas, entiéndase que, dentro de un estado constitucional de derechos, la prisión preventiva debe definirse como aquella medida coercitiva que debe utilizarse de manera excepcional, al convertirse en una medida extrema; en tanto, generalmente el procesado se mantiene en libertad mientras culmine el trámite del proceso al cual viene siendo sometido. Bajo esa perspectiva, de ninguna manera la prisión preventiva puede ser aplicada como un mecanismo de uso irracional y desmedido, sino que su aplicación debe ajustarse a los lineamientos marcados por nuestra carta magna y la Ley de la materia; por consecuencia, se empleará la prisión preventiva, siempre y cuando una de las demás medidas cautelares menos lesivas resulte inaplicable.

Siguiendo a Binder (2000), la prisión preventiva sólo deberá ser aplicada de existir información lo suficientemente capaz de generar una sospecha racional del hecho delictuoso imputado, así como de la participación del procesado en el mismo, además de los requisitos procesales dispuestos por ley; debiendo asegurarse de que el despojo preventivo de la libertad del sujeto es necesario para el aseguramiento del proceso. De esta manera se entiende que la prisión preventiva debería otorgarse únicamente, cuando se haga idóneamente necesaria su aplicación, por lo que, deberá advertirse

exhaustivamente su excepcionalidad, en aras de proteger derechos fundamentales.

Del artículo 268 y siguientes del Código Procesal Penal se desprenden ciertas características de la prisión preventiva, siendo las principales las que a continuación se detallan:

1. Es facultativa. Ello supone que su imposición es potestativa del juez de la investigación preparatoria, quien con posterioridad al análisis íntegro de los presupuestos procesales preestablecidos declarará fundado o infundado el requerimiento efectuado por el fiscal encargado.
2. Previamente a su imposición deberá celebrarse una audiencia. Se tiene que para la procedencia de dicha medida previamente debe celebrarse la audiencia de prisión preventiva ante el juez a cargo de la misma. Audiencia que se programará dentro de las 48 horas de instaurado el requerimiento por parte del despacho fiscal correspondiente. Allí se discutirá básicamente, la concurrencia de los fundados y graves elementos de convicción que unan al procesado con el hecho imputado, al pronóstico de la pena a imponerse, el peligro procesal, la proporcionalidad de la medida y finalmente su plazo.
3. Requiere de una resolución fundamentada. Así pues, a fin de evitar arbitrariedades el mandato de prisión preventiva, debe ampararse en una resolución debidamente motivada en derecho, debiéndose precisar las razones y fundamentos objetivos por los cuales esta medida tan gravosa y restrictiva de la libertad ambulatoria es interpuesta.
4. Está sujeta a plazos. Según el caso concreto deberá establecerse taxativamente el tiempo de duración de la medida impuesta, para lo cual, entre otros factores, se tendrá en cuenta los actos de investigación a realizarse. Identificándose también la complejidad y gravedad del caso concreto.

En relación a los presupuestos procesales, el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004, ha establecido que, el juez de la investigación

preparatoria, dispondrá la prisión preventiva previo requerimiento debidamente fundamentado por el fiscal, ante la convergencia de los siguientes presupuestos materiales:

- 1) Se obtengan fundados y graves elementos de convicción que sostengan la sospecha razonable de la comisión del hecho imputado y la vinculación del procesado en condición de autor o partícipe del mismo.
- 2) La sanción a imponerse como consecuencia del hecho delictivo supere los cuatro años de pena privativa de libertad.
- 3) Se advierta que sujeto investigado, debido a circunstancias específicas tratará de sustraerse y rehuir de la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar el proceso de averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Respecto al primer punto, la Casación 626-2013-Moquegua determina que para el acogimiento de la prisión preventiva no se requiere la plena certeza del hecho imputado, basta con haberse determinado un alto grado de probabilidad del mismo, claro está que este debiera ser mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria. Para ello se hará uso de toda la información acopiada durante los primeros recaudos. (Fundamento 27).

Siendo imprescindible que el Fiscal sustente visiblemente la acreditación de los hechos fácticos, sobre los cuales la defensa del imputado podrá allanarse o en su defecto contradecirlos, atendiendo a la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, etc. Circunstancias que serán valoradas por el juez a cargo de la audiencia, a fin de emitir un pronunciamiento.

Por su parte, en cuanto a la prognosis de pena, la misma casación ha especificado que, conforme a lo establecido en el artículo 45-A del Código Procesal Penal, la pena se aplica a partir del inferior, intermedio y superior; ello teniendo en cuenta tres aspectos determinantes, como las circunstancias atenuantes, agravantes, el error de prohibición vencible en sus distintas

variantes, tentativa, responsabilidad restringida, y otros conforme a la Casación antes citada.

Así también se ha establecido que, el dictado de esta medida se convertirá en desproporcional cuando sea dispuesta contra quien resulte sancionado con pena privativa de libertad suspendida.

En torno al peligro procesal, es importante valorar que el arraigo ostentado por el sujeto imputado debe coincidir con el lugar donde se realizará el juzgamiento, por lo que, deberá encontrarse referido a la residencia habitual y al asiento familiar; asimismo, deberán analizarse de manera objetiva las posibilidades que tiene el procesado para sustraerse del lugar o en su defecto para mantenerse oculto, evadiendo de tal modo, la acción de la justicia. De ahí que el Ministerio Público no podrá alegar, por ejemplo, que el imputado por no contar con casa propia, pero que alquila una vivienda o habitación, no cuenta con el arraigo domiciliario exigido por la norma, o que por ser este una persona joven tratará de soslayar la acción penal pública debido que aún no ha obtenido el grado de madurez suficiente para afrontar responsablemente el proceso penal construido en su contra, entre otras situaciones de carácter subjetivo, que pueden convertirse en meras suposiciones o conjeturas que carezcan de fundamento objetivo para acreditar el peligro de fuga.

Al respecto, la misma casación ha dejado claro que, la sola ausencia de arraigo no justifica la imposición de la prisión preventiva en el extranjero, más aún si existiesen otras medidas que pudieran cumplir con los fines propuestos. Siendo así, dicho requisito, deberá ser valorado conjuntamente con los restantes, para así determinar si verdaderamente existe peligro de fuga en un caso en particular.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que la gravedad de la pena por sí sola no constituye un dato objetivo sobre el peligro de fuga, por ende, al igual que sucede con el arraigo, esta debe ser evaluada en conjunto con otros aspectos que la sustentan.

Por otro lado, existen una serie de principios que rigen la prisión preventiva, tales como el Principio de Legalidad, Jurisdiccionalidad, Rogatorio, Excepcionalidad, Provisionalidad, Proporcionalidad y Necesidad; sin embargo, y a propósito del objeto de estudio de la presente investigación, tocaremos los principios de Proporcionalidad y necesidad propiamente dicho.

Es importante destacar respecto al Principio de Proporcionalidad propiamente dicho que, siguiendo a Villegas (2016) para que la intromisión del Estado en los derechos fundamentales revista de legitimidad, el beneficio del objetivo que se pretende alcanzar debe, mínimamente, equiparse o ser proporcional al nivel de menoscabo del derecho fundamental que finalmente se verá afectado; realizándose así, el juicio de proporcionalidad, en donde se contrastarán dos grados. En dicho contexto, al principio en cuestión le importa que, la afectación de un derecho fundamental determinado tenga como base la mayor complacencia de otro derecho primordial.

Por su parte, en cuanto al Principio de Necesidad, Cubas (2011) ha expresado que, dicho principio supone la obligación del órgano jurisdiccional de elegir la imposición de entre las medidas restrictivas existentes y más convenientes, la que contenga el menor índice de restricción a los derechos fundamentales. Es así que, a través del aludido principio, se pretende que de todas las medidas coercitivas establecidas en la normatividad de la materia se imponga la menos vulnerativa de derechos, entre las demás medidas coercitivas normadas.

Adentrándonos a la segunda categoría de investigación nos encontramos con el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito. El mismo que para Cáceres (2011) citado por Cusimayta (2014), sirve para sopesar en qué medida resulta concordante la intromisión del Estado en los derechos primordiales con el interés en la persecución penal. Añadiendo que, a través de dicho principio quedará establecida la existencia de una relación de estabilidad y afinidad entre la vulneración sufrida a un derecho constitucionalmente legítimo e intrínseco y la defensa del interés público que origina dicha afectación.

Por su parte el homicidio culposo es aquel que ocurre como consecuencia de un accidente de tránsito-, tipo penal regulado en el artículo 111° del Código Penal peruano, a través del cual se sanciona a quien, por culpa, causa el deceso de un ser humano, será sancionado con pena privativa de libertad no superior a dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La sanción será no inferior de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36° inc. 4, 6 y 7 si el delito resulta de la contravención a las reglas de la profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis cuando existan varias las víctimas del mismo hecho (...).

Terragni (2009), nos ilustra al respecto, indicando que, se entiende por delitos culposos a aquellos ilícitos cuyo componente especial es la “culpa”, definida como aquella carencia de previsión de un resultado. Este tipo de delitos ocurren como consecuencia de la imprudencia o negligencia en la conducta de la persona. Siendo ello así, la parte objetiva se encuentra compuesta por la infracción del deber de cuidado y la afectación al bien materia de protección, y la parte subjetiva, por la conducta descuidada acompañada de la falta de intención de producir el grave daño ocasionado a la vida humana.

La característica específica en este tipo de delitos es que la conducta impedida no se determina por el resultado lesivo, sino por la forma defectiva en la elección de los medios que concluyen en la violación de los deberes de cuidado. Es así que, el homicidio culposo constituye un ilícito penal de apertura, en tanto no resulta factible prever un número específico de conductas imprudentes, negligentes y transgresoras del deber de cuidado, que desencadenan en el deceso de una persona.

Respecto a los presupuestos teóricos de los delitos culposos podemos mencionar que, hoy en día si existe cierta discrepancia en los operadores jurídicos respecto a cómo debe vincularse la conducta y el resultado para que este pueda ser imputado al sujeto activo del delito. Así, resulta evidente que,

en la figura simple del delito de homicidio culposo, la acción punible consistirá en vulnerar el deber de cuidado y consecuentemente provocar el resultado muerte, a través de la falta de previsión, prudencia o precaución por parte del sujeto activo.

Es de precisarse que, la imprudencia comprende un aquel exceso en el obrar de la persona y puede hallarse revestida de cierta ligereza, apremio e irreflexión que permite al sujeto activo efectuar un acto prudentemente no recomendable. De otro lado, la negligencia aparece como una falla en el obrar del sujeto activo, plegado de desatención, desinterés, descuido, mínima o falta de preocupación.

Donna (2007) enseña que es posible afirmar que tanto la impericia como la inobservancia de reglamentos resultan ser casos de negligencia e imprudencia. En este punto, debe precisarse que, en nuestro país el mayor índice de casos por homicidio culposo se encuentra constituido por aquellos que son el resultado de un accidente de tránsito.

Ahora bien, es de distinguirse que el elemento subjetivo del injusto penal materia de estudio -en este caso homicidio culposo por accidente de tránsito- es la culpa, elemento que debido a la transformación que ha sufrido la sociedad y los riesgos para la vida humana, se ha analizado ampliamente en nuestra comunidad legal estas últimas décadas.

Villavicencio (2007) sostiene que la culpa puede ser individualizada como un factor integrante psicomenta l íntimamente ligado al sujeto activo del delito durante la perpetración del hecho delictivo, fundamentando la recriminación por parte de la sociedad en la ausencia de un resultado pretendido y en la inobservancia de los deberes de cuidado. Así pues, la culpa en la sociedad jurídica actual no es más que una forma de culpabilidad, al igual que el dolo; sin embargo, esta resulta ser de menor gravedad, razón por la cual se encuentra regulada de manera minoritaria, a fin de brindar una tutela global y amplia de bienes jurídicos importantísimos como en este caso es la vida humana.

Es entonces el deber de cuidado el componente principal de la culpa como aspecto subjetivo en los delitos culposos, vinculado a la causalidad de la acción y consecuentemente al resultado, sobresaliendo sin lugar a duda el deber de observancia. A ello debe agregarse que la culpa tiene como bastión el evidente pronóstico de la acción efectuada desencadenadora del evento dañoso.

Para la doctrina nacional existen clases de culpa, las mismas que se fraccionan en culpa consciente y culpa inconsciente. La primera de ellas se presenta cuando, no se quiere lesionar el bien jurídico protegido - la vida-, empero el sujeto activo se encuentra en posibilidades de advertir el resultado lesivo. Circunstancia que no se advierte en la culpa inconsciente, toda vez que allí no se quiere provocar el resultado lesivo, así como tampoco predice su eventualidad, es decir el sujeto activo no vio representada la posibilidad de ocasionar el daño -la muerte-.

La Organización Mundial de la Salud en su artículo de fecha 21 de junio de 2021, denominado Traumatismos causados por el tránsito - Datos y cifras, ha señalado que anualmente los accidentes de tránsito desencadenan en la muerte un aproximado de 1,3 millones de ciudadanos. Por lo que, mediante Resolución A/RES/74/299, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha trazado la meta de aminorar a la mitad dicha cifra (defunciones y lesiones en el mundo) en miras al 2030.

Otro dato alcanzado por la OMS es que las colisiones por accidente de tránsito suponen en gran parte de los países el 3% de su PIB, por cuanto la mitad de los decesos en dichas condiciones afectan a las personas contempladas en el grupo de los usuarios vulnerables de la vía pública (peatones, ciclistas y motociclistas). A ello se suma que las lesiones a consecuencia de un accidente de tránsito constituyen la causa primordial de mortandad entre personas de entre cinco y 29 años.

Por su parte en nuestro país, conforme se describe en el portal web del Observatorio de Seguridad Vial del MTC, la cifra de siniestros registrados en el año 2021 es de 74624, obteniéndose como resultado un total de 49519

personas lesionadas y 3032 fallecidas; siendo que esta última cifra supera la del año 2020 en donde fallecieron 2159. Consecuentemente, se observa que en el caso de los accidentes de tránsito es el conductor quien enfrenta un proceso penal, ya sea por el delito culposo de lesiones o en el peor de los casos de homicidio, puesto que un gran porcentaje de estos son resultado del incumplimiento de las reglas de tránsito establecidas, por conducción en estado de etílico, así como, debido a circunstancias como negligencia, impericia e imprudencia.

Así, en el Perú los accidentes de tránsito no solo son uno de los factores de causa de muerte más frecuentes a nivel mundial, sino que además, deja una serie de daños colaterales, causando también innumerables pérdidas económicas tanto para las personas que se ven directamente agraviadas por la pérdida o deterioro en la salud de algún familiar, como para el agente procesado y su familia, quienes además de afrontar el repudio de la sociedad, debe hacer frente a un proceso penal y claramente a sus consecuencias jurídicas pese a no haber tenido la intención de causar el resultado lesivo.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de la investigación

Como bien lo señalan Calla, G. y Calla, J. (2019), la investigación básica o pura tiene como objetivo la recolección de datos informativos para que a través de ellos se solidifique un soporte de conocimiento que se va adicionando a la información previamente existente.

Así pues, la presente investigación es de tipo básica, por cuanto, se realizó el máximo esfuerzo para alcanzar la mayor cantidad de información respecto al fenómeno planteado, con lo cual se logró alcanzar nuevos conocimientos que coadyuvan a la mejora de nuestro sistema penal vigente.

Para Calla, G. y Calla, J. (2019), la metodología cualitativa posee como norte la exposición de las particularidades de un suceso. Así, con este tipo de metodología no se busca probar o cuantificar en qué grado determinada característica concurre dentro de un fenómeno observado, sino que más bien, intenta develar la mayor cantidad de cualidades posibles.

En efecto, la presente investigación, según su enfoque es cualitativa, en tanto se buscó analizar un fenómeno de carácter jurídico legal, como es el la prisión preventiva en el homicidio culposo por accidente de tránsito, ello con la finalidad de identificar cómo se desarrolla, cuáles son los fundamentos para su uso y aplicabilidad, cuáles sus características, sus cualidades y otros aspectos importantes para presentar a la sociedad jurídica nuevas alternativas de solución respecto al fenómeno planteado.

Por ende, al poseer un enfoque cualitativo, esta investigación tiene como diseño el de teoría fundamentada, toda vez que, con la

elaboración de este trabajo de investigación se pretendió crear conceptos inéditos, teniendo como base una pregunta general, y apoyo de la información recolectada y extraída de diversos libros, revistas, investigaciones, páginas de internet y finalmente del instrumento aplicado, como es el cuestionario con preguntas abiertas que se practicó a 5 abogados penalistas dentro del ámbito de la República peruana.

3.2. Categorías, subcategoría y matriz de categorización

Categoría 1: Prisión preventiva

Como bien se ha descrito en el punto 6.4 de la Sentencia de la Sala Penal especial en el cuaderno de detención domiciliaria y prisión preventiva N° 01-2014 “3” – Caso congresista Miguel Urtecho (2014), la prisión preventiva es aquella medida coercitiva de carácter personal y cautelar, que excepcionalmente puede ser impuesta en contra del sujeto de Investigación, cuando así lo requiera el caso concreto. Asimismo, se indica que los fines de dicha medida consisten en asegurar el correcto y pleno desarrollo del proceso, la vinculación entre este y el imputado; y, consecuentemente, al juzgamiento. En tal sentido, podemos reafirmar que, la prisión preventiva se comporta como una medida coercitiva limitativa de la libertad de quien debidamente ha sido considerado como imputado de un hecho delictivo.

Subcategorías

1. Regulación normativa
2. Fundamentos doctrinarios en los requerimientos

Categoría 2: Principio de Proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito

Tal como sostiene Cáceres (2011) citado por Cusimayta (2014), este principio sirve para sopesar en qué medida resulta concordante la intromisión del Estado en los derechos primordiales con el interés en la persecución penal. Añadiendo que, a través de dicho principio quedará establecida la existencia de una relación de estabilidad y afinidad entre la vulneración sufrida a un derecho constitucionalmente legítimo e intrínseco y la defensa del interés público que origina dicha afectación.

Su aplicación dentro del proceso penal tiene como fin amoldar la norma al caso concreto, de tal manera que la prisión preventiva se encuentre proporcionalmente justificada respecto al propósito que desea alcanzar.

Subcategorías

1. Principio de necesidad

En el punto 6.7 de la Sentencia de la Sala Penal especial en el cuaderno de detención domiciliaria y prisión preventiva N° 01-2014 “3” – Caso congresista Miguel Urtecho (2014), se sostiene que, mediante este principio, la prisión preventiva podrá ser utilizada de no bastar la aplicación de otra medida inferiormente lesiva, para conseguir los mismos propósitos, tal es el caso de la comparecencia restringida.

En efecto, a través de este principio, la prisión preventiva, se deberá imponer siempre y cuando ésta sea indispensable para los objetivos propuestos por el órgano persecutor del delito y lo esperado por el órgano judicial. En ese sentido, su procedencia se hallará limitada a ser esta el único medio que suponga el aseguramiento de

los fines del proceso, por lo que anteriormente debe demostrarse que las otras medidas cautelares dispuestas por la ley especial, y que resultan ser claramente menos lesivas se convierten en insuficientes para tal propósito.

2. Homicidio culposo

Es la vida humana en forma autónoma el bien jurídico protegido en el delito de homicidio culposo; y, como tal no solo debe ser resguardado y asegurado ante aquellos atentados intencionados y voluntarios que lo pongan en riesgo, sino también frente a comportamientos evidentemente negligentes o descuidados que, devienen en intolerables, en tanto ocasionan un resultado grave como lo es la muerte. (Sala Penal Permanente, Casación n°581-2015 Piura - punto 9.3)

En esencia, el delito de homicidio culposo constituye aquel ilícito penal cuyo componente principal es la “culpa”, conocida universalmente como la escasez del pronóstico de un resultado dañoso, el cual que puede perpetrarse imprudente o negligentemente dependiendo del despliegue conductual del sujeto.

3. Accidente de tránsito

Para Rendón (2018) todos aquellos delitos ocasionados a través de un vehículo automotor, que produzcan daños, lesiones y hasta la muerte de la persona, constituyen delitos por accidente de tránsito. Aunado a ello, señala la autora que, este tipo de delitos, surgen como desenlace tanto de fallas mecánicas, impericia e infracción al deber de cuidado por parte del automovilista, como por la negligencia de los propios peatones.

Así, la legislación vigente prevé en caso de delitos por accidentes de tránsito del tipo culposo, la figura delictiva delimitada en el artículo 111° del en nuestro Código Penal, esto es; el delito de Homicidio por culpa, con una pena a imponerse entre los dos hasta cuatro años y en el caso de evidenciarse circunstancias agravantes, hasta de ocho años de pena privativa de libertad.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio está compuesto por la descripción de aquella área donde se efectúa el estudio de investigación. Otiniano y Benites (2014), señalan que es necesario considerar el ambiente físico o entorno, pormenorizando no solo el tamaño, la distribución y los accesos, sino también el ambiente social.

En la presente investigación éste está constituido por un distrito fiscal, de donde se evaluaron los fundamentos de los distintos requerimientos fiscales de prisión preventiva dispuestos en casos fiscales de homicidio culposo por accidente de tránsito.

3.4. Participantes

Según Ranier (2017) se denomina participantes a aquellas fuentes primigenias dentro de la investigación. En la presente investigación, se tuvo como participantes a 5 abogados penalistas, dentro del ámbito de la República del Perú, durante la aplicación de la entrevista.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica empleada para la recolección de la información fue el análisis documental, la misma que se concretizó mediante el análisis de diversa información, incluido requerimientos fiscales de

prisión preventiva, claramente referidos directamente al objeto de estudio de la presente tesis.

De la misma manera, se empleó la técnica de la entrevista para recabar la información necesaria de parte de 5 abogados litigantes en el nuevo sistema penal, que han conocido o conocen casos de homicidio culposo por accidente de tránsito en donde se solicitó prisión preventiva. Dicho instrumento se materializó a través de la guía de entrevista, que contenía 10 ítems en forma de preguntas abiertas semiestructuradas.

3.6. Procedimiento

Una vez determinados el objetivo general y los objetivos específicos y definidas las categorías y subcategorías de la investigación, se pasó a detallar a los participantes conforme a los criterios de selección basados en un muestreo por conveniencia.

En ese sentido, con el objetivo de recabar la información requerida para el cumplimiento del propósito planteado por la investigadora, se utilizó la técnica de la entrevista, registrándose la información obtenida en la guía de entrevista correspondiente. Así también, se empleó el análisis de documentos correspondientes al tema planteado, incluidos requerimientos fiscales de prisión preventiva.

Para tal efecto, se instruyó a los participantes respecto al tema abordado, así como del mérito, importancia y necesidad de la información proporcionada, requiriendo su participación objetiva y voluntaria. Posterior a ello, se informó sobre el instrumento de acopio de datos, previamente validado por un experto metodólogo, también de su forma de aplicación (fecha, hora y medio de comunicación pactado).

La información obtenida con la técnica de análisis documental y de entrevista se procesó, para esta última considerando la codificación abierta, axial y selectiva. Se llevó a cabo la triangulación de toda la información y se realizó el análisis e interpretación contrastando con los trabajos previos y teorías relacionadas con el tema. Finalmente, se arribó a las conclusiones y a partir de estas se formularon recomendaciones a los funcionarios de un distrito fiscal, escenario de estudio.

3.7. Rigor científico

Diversos autores han indicado que la validez, en el área de la investigación científica, se encuentra orientada a garantizar que los resultados alcanzados por el investigador se presenten de manera objetiva. De allí que, como bien lo señala Martínez. M. (2004), el momento de la validación reviste de gran trascendencia, por cuanto, los resultados adquiridos de la aplicación del instrumento elegido, pueden modificar el sentido y los fines de la investigación.

En ese sentido, la confiabilidad apunta a que la investigación se mantenga en una línea de congruencia y validez suficiente para alcanzar los objetivos planteados de acuerdo a la realidad misma. Así, en la presente investigación la validación de la guía de entrevista planteada se realizó a través del juicio de un experto.

3.8. Método de análisis de datos

Se han utilizado diversos métodos, conforme al siguiente detalle:

Método analítico. Utilizada por la investigadora para efectuar el estudio de conceptos, dimensiones y otros aspectos relacionados con las categorías materia del presente estudio.

Método inductivo. A través de este método, y a partir de la información recolectada mediante el instrumento aplicado (entrevistas), así como de la documentación analizada, se obtuvieron las conclusiones.

Método científico. Método utilizado para seguir un proceso investigativo de forma congruente y ordenada durante la interpretación de los instrumentos y el análisis de los documentos.

Método hermenéutico jurídico. Método característico en el procesamiento de información concerniente a la rama del derecho y las normas jurídicas.

3.9. Aspectos éticos

Esta investigación requirió el deber y responsabilidad de gestar una gran contribución a la comunidad jurídica, de acuerdo a los parámetros éticos planteados dentro del proceso de investigación; por tanto, constituyó un aspecto de suma importancia la obtención de los resultados, los mismos que son presentados con clara objetividad, ello teniendo en cuenta que sin autenticidad la investigación realizada no reviste de valor científico, ni mucho menos coadyuva al enriquecimiento del conocimiento.

De la misma manera, se ha cumplido con respetar los derechos intelectuales de los escritores y doctrinarios a través de citas y referencias, respecto a los diversos aportes precisados durante el desarrollo de esta tesis. Actividad que se encuentra ajustada a las normas APA séptima edición-2020, conforme a los lineamientos establecidos por la universidad, primando la objetividad y transparencia de la autora.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados del análisis del marco doctrinal, marco normativo y marco jurisprudencial

TABLA 1: Análisis de fuentes doctrinarias

Categoría	Sub categoría	Fuente según APA y contenido o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
Prisión Preventiva	Regulación normativa	Para Trujillo (2022) constituye aquel mecanismo por el cual un Estado emana normas a través de las cuales se determinarán los lineamientos legales a seguir para la convivencia pacífica de los ciudadanos que habitan un territorio específico.	Debe entenderse entonces que, no solo basta que un Estado a través de la regulación dicte normas que regulen la actividad de la nación, sino que dicha actuación debe encontrarse enmarcada en ciertos principios que garanticen el respeto de derechos fundamentales para la persona.	La regulación normativa de un estado constitucional de derecho está dirigida a los miembros de la sociedad en su conjunto; siendo obligatorio para la totalidad de los ciudadanos su cumplimiento y respeto, por ello debe estar plenamente establecida para delimitar un supuesto general en el que se puedan subsumir cada caso particular; en ese sentido debe ser de conocimiento público.
	Fundamentos jurídicos en los requerimientos	Para la Real Academia Española, la fundamentación consiste en instituir la razón de algo.	Los fundamentos jurídicos establecidos en los requerimientos fiscales como el de prisión preventiva, constituyen el conjunto de razones expuestas por el fiscal para solicitar mandato de prisión preventiva en contra del investigado; siendo dicho razonamiento, el resultado del juicio de	En la realidad, notamos que dichos fundamentos se centran más que todo en los fundados y graves elementos de convicción y no, en los demás presupuestos procesales, ni mucho menos en la ausencia de intencionalidad del agente para causar el daño.

			valoración de los hechos y las circunstancias en que estos se presentan.	
Principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito	Principio de necesidad	Para Celis (2019), este principio exige delimitar la existencia de medidas alternativas que resulten menos vulnerativas, pero de la misma operatividad que la prisión preventiva.	Este principio converge la comparación entre los medios dispuestos por el órgano jurisdiccional y los que hipotéticamente hubiera podido aplicar y alcanzar el fin propuesto.	En conclusión, se entiende que el principio de necesidad supone que debe aplicarse la prisión preventiva para arribar a fines preventivos y cuando no haya opciones menos lesivas.
	Homicidio culposo	Es la vida humana en forma autónoma el bien jurídico protegido en el delito de homicidio culposo; y, como tal no solo debe ser resguardado y asegurado ante aquellos atentados intencionados y voluntarios que lo pongan en riesgo, sino también frente a comportamientos evidentemente negligentes o descuidados que, devienen en intolerables, en tanto ocasionan un resultado grave como lo es la muerte. (Sala Penal Permanente, Casación n°581-2015 Piura - punto 9.3) Villavicencio (2007), define la culpa como aquel componente ligado psicamentalmente al sujeto activo durante la consecución de la infracción penalmente sancionada, sustentándose el repudio de la población	La vida humana conforme constituye el derecho fundamental primordial, debe ser protegido de cualquier tipo de conducta realizada por el agente, sea esta realizada a través de actos consientes y voluntario o como consecuencia de compartimientos claramente descuidados y/o negligentes. Poco se habla en nuestro ordenamiento jurídico de la culpa, siendo el Juez, quien durante la administración de justicia concreta dicha definición, analizando	En conclusión, se entiende que, se sanciona el delito de homicidio culposos, en tanto la vida es el bien jurídico protegido supremo, de ahí a que se sancionan conductas tanto dolosas como culposas que lo pongan en grave riesgo. En el tipo penal de carácter culposo la conducta no se concreta por la finalidad sino por la violación de un deber de cuidado producido en la forma en que se obtiene dicha finalidad.

		en la carencia de previsión del resultado por el quebrantamiento de los deberes de cuidado.	objetivamente el deber de cuidado que debió mantener el actor del delito durante la comisión del mismo, según cada caso concreto.	
	Accidente de tránsito	Para Rendón (2018), todos aquellos delitos ocasionados a través de un vehículo automotor, que desencadenen en daños, lesiones y hasta la muerte de la persona, constituyen delitos por accidente de tránsito.	En importante considerar también, que en este tipo de delitos aparecen consecuencias altamente nocivas para quienes de manera inesperada causan este tipo de eventos, sobre todo en aquellos donde se pierden vidas humanas.	Los accidentes de tránsito se presentan de manera inesperada en las vías, en mayor número como consecuencia de actos irresponsables, por factores humanos y climatológicas, señalización entre otros.

Análisis de fuentes normativas

TABLA 2

Categoría	Norma	Contenido literal de la norma	Interpretación Sistemática	Conclusión
Prisión Preventiva	Constitución Política del Perú. Art. 2 numeral 24 literal f.	Toda persona tiene derecho a: la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.	La interpretación del Art. 2 numeral 24 literal f. de la Constitución Política del Perú concordado con el Art.268 del NCPP permite sostener que la libertad ambulatoria es uno de los derechos fundamentales mas importantes de la persona, por ello su limitación debe estar acompañada de la resolución judicial correspondiente y en el caso de la prisión preventiva, debe ser dictada solo si concurren los presupuestos procesales descritos por la norma.	La garantía constitucional consolida el respeto de los derechos fundamentales, como es el caso de la libertad; estableciendo ciertos principios que definen los parámetros ante la utilización de mecanismos procesales que pueden limitar dicho derecho.
	Código Procesal Penal Artículo 268.	Artículo 268. El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al	La interpretación del Art. 2 numeral 24 literal f. de la Constitución Política del Perú concordado con el Art.268 del NCPP permite sostener que la libertad ambulatoria es uno de los derechos fundamentales mas importantes de la persona, por ello su limitación debe estar acompañada de la resolución judicial correspondiente y en el caso de la prisión preventiva, debe ser dictada	La garantía constitucional consolida el respeto de los derechos fundamentales, como es el caso de la libertad; estableciendo ciertos principios que definen los parámetros ante la utilización de mecanismos procesales que pueden limitar dicho derecho.

		<p>imputado como autor o partícipe del mismo.</p> <p>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</p> <p>c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).</p>	<p>solo si concurren los presupuestos procesales correspondientes.</p>	
<p>Principio de proporcionalidad en el homicidio Culposo por accidente de tránsito</p>	<p>Constitución Política del Perú</p>	<p>Artículo 2° numeral 1 Toda persona tiene derecho a: la vida, a su identidad, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.</p>	<p>La interpretación del Art. 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú concordado con el Art.111 del CP, permite sostener reconocimiento de la vida como el derecho primordial del ser humano, por ello su protección inclusive en casos en los que otro ser humano no tenga la intención y voluntad de atentarlo.</p>	<p>La garantía constitucional consolida el respeto del derecho a la vida; consolidándolo como el bien jurídico protegido más importante dentro de la normatividad penal, en donde se ha dispuesto sancionar, inclusive, las conductas culposas que éste.</p>

	Código Procesal Penal	<p>Artículo VI</p> <p>Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. (...)La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.</p>	<p>Las medidas coercitivas que atentan contra derechos fundamentales del ser humano, deben ser impuestas únicamente mediando resolución judicial que esté acorde con las garantías legales establecidas; por ello su contenido no solo atenderá a la naturaleza y fin de la misma, sino también, al respeto del principio de proporcionalidad.</p>	<p>El respeto del principio de proporcionalidad es intrínseco a las resoluciones que dictan mandato de prisión preventiva. De ahí que este principio termina convirtiéndose en una herramienta jurídica de la importancia sustancial para un estado de derecho; siendo a través de este que finalmente -de alguna manera-, se limita la discrecionalidad judicial.</p>
	Código Penal	<p>Artículo 111°</p> <p>El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.</p>	<p>La interpretación del Art. 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú concordado con el Art.111 del CP, permite sostener reconocimiento de la vida como el derecho primordial del ser humano, por ello su protección inclusive en casos en los que otro ser humano no tenga la intención y voluntad de atentarlo.</p>	<p>La garantía constitucional consolida el respeto del derecho a la vida; consolidándolo como el bien jurídico protegido más importante dentro de la normatividad penal, en donde se ha dispuesto sancionar, inclusive, las conductas culposas que éste.</p>

4.2. Codificaciones, abierta, axial y selectiva de la entrevista

TABLA 3:

Categoría: Prisión preventiva

Pregunta 1:	¿Cómo define usted la Prisión preventiva en el Perú?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	La prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa que se le impone al investigado en el proceso penal, la cual se aplica cuando se cumplen de manera copulativa tres requisitos: la existencia de motivos razonables que ha cometido delito, el delito a imponer tiene una pena privativa de libertad mayor a cuatro años y cuando existe peligro de fuga o de obstaculización procesal.	Es una medida de coerción personal gravosa, impuesta al investigado en el proceso penal a solicitud del fiscal, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la norma.	Medida de coerción. Solicitud del fiscal. Cumplimiento de requisitos procesales.	La prisión preventiva es una medida de coerción gravosa solicitada por el fiscal en la etapa de investigación, con previo cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos por ley.
Entrevistado 2	De manera breve es la medida cautelar personal más gravosa que contiene nuestro proceso penal, que se dicta siempre y cuando de modo estricto se cumplan los presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal. Si bien es excepcional pues la regla es afrontar el proceso en libertad, en la práctica se utiliza de manera desmedida.	Es una medida cautelar personal gravosa, que se dicta si se cumplen de modo estricto con los presupuestos procesales del 268°. Es de carácter excepcional pero no se cumple en la práctica.	Medida cautelar. Cumplimiento de requisitos procesales. Carácter excepcional.	La prisión preventiva es una medida cautelar gravosa y de carácter excepcional que se aplica bajo el estricto cumplimiento de presupuestos procesales contemplados en el artículo 268° del CPC.
Entrevistado 3	Considero que es la medida coercitiva personal que se impone de forma excepcional al	Es una medida de coerción personal impuesta de manera excepcional al	Medida de coerción. Carácter excepcional.	La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter excepcional que

	imputado, con el fin de asegurar su presencia en todas las etapas del proceso.	imputado para asegurar los fines del proceso.	Aseguramiento de los fines procesales	tiene como fin el aseguramiento de los fines del proceso.
Entrevistado 4	La prisión preventiva, es la medida de coerción personal de mayor magnitud en nuestra legislación peruana, a través de la cual se permite la privación de la libertad del procesado con su internamiento en un centro de reclusión penitenciaria, con la única finalidad de asegurar su presencia en el proceso, evitando que intencionalmente lo obstaculice.	Es la medida de coerción personal de mayor magnitud, a través de la cual se priva de su libertad a un procesado en un centro penitenciario para asegurar su presencia durante el proceso.	Medida de coerción. Reclusión penitenciaria. Aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso.	La prisión preventiva es una medida coercitiva, que permite la reclusión del investigado en un centro penitenciario, para asegurar su presencia en el proceso.
Entrevistado 5	La doctrina mayoritariamente la define como la medida cautelar personal más gravosa pero excepcional que busca asegurar la participación del presunto delincuente en el proceso judicial.	Es la medida cautelar personal gravosa pero excepcional que tiene como objetivo asegurar la participación del imputado en el proceso.	Medida cautelar Carácter excepcional Participación del imputado en el proceso.	La prisión preventiva es una medida cautelar gravosa y de carácter excepcional que busca la participación del imputado en el proceso.

Pregunta 2:	¿De qué manera considera usted que es aplicada la Prisión Preventiva en nuestro país, como regla principal o de forma excepcional, de acuerdo con su concepción doctrinaria y normativa?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	La prisión preventiva es usada como regla principal, puesto que aún tratándose de la medida cautelar excepcional, es usada de manera indiscriminada por los fiscales al requerirla y por los jueces al aplicarla. Ahora, si bien es cierto la norma adjetiva nos	Es aplicada como regla general al usarse indiscriminadamente por los operadores jurídicos, pese a existir presupuestos procesales que deben ser observados.	Regla general Inobservancia de los presupuestos procesales	La prisión preventiva se aplica como regla general bajo la inobservancia de los presupuestos procesales contemplados en la norma específica y la jurisprudencia.

	menciona los requisitos que deben cumplirse para que esta medida sea dictada, la jurisprudencia se ha encargado de agregar dos presupuestos que deben ser observados de igual forma, la proporcionalidad y duración de la medida; sin embargo, es la medida más aplicada.			
Entrevistado 2	En la norma su uso debe ser excepcional, empero en la práctica su uso responde a otros factores como el tipo de delito, la relevancia social del hecho investigado, etc. Por tanto, el uso de la prisión preventiva se ha convertido lamentablemente en la regla en el proceso.	Es aplicada como regla general y bajo la intervención de factores externos como la relevancia social del hecho investigado.	Regla general Intervención de factores externos	La prisión preventiva se aplica como regla general, correspondiendo su practica a diversos factores externos, como la relevancia del delito objeto de investigación.
Entrevistado 3	De forma excepcional, pasa por valoración del juez de investigación preparatoria quien resuelve si la concede o no. Proscribiéndose todo fin de sanción adelantada.	Es aplicada excepcionalmente tras la valoración del juez competente.	Excepcionalidad de la medida. Valoración del juez	La prisión preventiva es aplicada excepcionalmente luego del proceso de valoración realizado por el juez de investigación preparatoria.
Entrevistado 4	Es una medida coercitiva de carácter excepcional, por ello debe ser invocada por el fiscal y aplicada por el juez únicamente para asegurar los fines del proceso, de manera excepcional.	Es de carácter excepcional, por ello debe ser incoada y aplicada de manera excepcional, para fines de aseguramiento del proceso.	Excepcionalidad de la medida. Aseguramiento procesal	La prisión preventiva es aplicada excepcionalmente, con el fin de asegurar los fines del proceso penal.
Entrevistado 5	La prisión preventiva debería ser excepcional por imperio de la ley; sin embargo, en la	Es aplicada como regla general pese a su carácter excepcional, conforme a la	Regla general Carácter excepcional	La prisión preventiva se aplica como regla general, correspondiendo

	realidad jurisdiccional y fiscal su práctica o uso es desmedido, sin observar los requisitos de la norma sino midiendo el impacto social o mediático para su aplicación o solicitud. Convirtiéndose así en la regla, en contra de los preceptos legales.	realidad, donde se advierte el uso desmedido de la misma, debido a distintos factores externos.	Aspectos externos	su practica a diversos factores externos, como el factor social y mediático del delito, objeto de investigación.
--	--	---	-------------------	--

Pregunta 3:	¿De qué manera, considera usted que influyen los factores externos como la opinión pública y la presión de los medios de comunicación, en la toma de decisión de los órganos jurisdiccionales, para la aplicación de la prisión preventiva en nuestro país?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	Influyen de manera negativa, puesto que los jueces -en su mayor parte- se puede sentir presionados por la opinión pública y por los medios de comunicación, sin embargo, aún cuando se traten de casos mediáticos, los operadores de la justicia tienen el deber de preservar el derecho de los investigados y aplicar el derecho conforme a ley.	Los factores externos influyen negativamente, debido a la presión ejercida por la opinión pública y los medios de comunicación.	Influencia de los factores externos Presión mediática Opinión pública	La opinión pública y la presión mediática siguen siendo factores externos de gran influencia durante el uso y aplicación de la Prisión preventiva.
Entrevistado 2	El factor caso "mediático" y los medios de comunicación juegan muchas veces un rol determinante al momento del uso de la prisión preventiva. En primera instancia el agente fiscal se ve "compelido" por la opinión pública para	Los factores externos cumplen un rol determinante en la aplicación de la prisión preventiva, condicionándose muchas veces la decisión de los actores jurídicos.	Influencia de los factores externos Opinión pública	La opinión pública y la presión mediática siguen siendo factores externos de gran influencia durante el uso y aplicación de la Prisión preventiva.

	<p>requerir un mandato de prisión preventiva que en un inicio no lo había considerado. Algo parecido le sucede al juez penal de investigación preparatoria una vez que ha recibido el requerimiento fiscal, se encuentra en el ojo de la atención ciudadana, que condiciona muchas veces su decisión</p>			
Entrevistado 3	<p>Indistintamente a lo que pueda desarrollar el cuarto poder (medios de comunicación). El órgano jurisdiccional, actúa y procede conforme a la normatividad, imparcialidad e independencia, como uno de los poderes del Estado (Judicial) que termina aplicado la normatividad al caso en concreto.</p>	<p>No existe Influencia de factores externos en la aplicación de la prisión preventiva; pues el órgano jurisdiccional procede conforme a la norma y a los principios que rigen el proceso, como el de independencia judicial.</p>	<p>No influencia de factores externos Independencia judicial</p>	<p>Los factores externos no influyen en la aplicabilidad de la prisión preventiva, pues los magistrados actúan con independencia judicial y bajo los alcances de la normatividad correspondiente.</p>
Entrevistado 4	<p>En mi opinión personal, creo que la opinión pública y la presión de los medios de comunicación, en la toma de decisión de los órganos jurisdiccionales influyen de manera relativa; sin embargo es evidente que aun existe un grupo pequeño de fiscales y jueces que se dejan influenciar por estos factores externos, olvidando que la finalidad de su actuación no solo consiste en garantizar una exitosa investigación de los hechos atribuidos al imputado sino también garantizar el respeto de principios</p>	<p>Los factores externos como la opinión pública y la presión de los medios de comunicación influyen relativamente; empero aun subsiste un determinado grupo de magistrados que permiten la intromisión de las mismas, dejando de lado el respeto de los principios procesales del proceso.</p>	<p>Influencia relativa de los factores externos. Olvido de principios procesales.</p>	<p>Los factores externos influyen de manera relativa en la aplicación de la Prisión preventiva. Existiendo aún magistrados que se apartan de los principios procesales que rigen el proceso penal</p>

	que rigen el proceso pena y del catálogo de derechos fundamentales de la persona, incluidos los de un imputado.			
Entrevistado 5	Definitivamente si influye, he tenido la oportunidad de participar en audiencias en la cual el fiscal tenía como fundamento principal el impacto mediático y de la televisión en la decisión del juez, careciendo de argumentos objetivos, sino más bien subjetivos respecto al dolor y la imagen que puede reflejar la decisión respecto al juez, ante el público.	Los factores externos influyen en la aplicación de la prisión preventiva, sin existir argumentos objetivos sino más bien subjetivos ajenos al proceso.	Influencia de factores externos. Impacto mediático y televisivo. Falta de argumentos objetivos	El impacto mediático influye durante el uso y aplicación de la Prisión preventiva. Decidiendo los magistrados en base a argumentos subjetivos que se apartan de toda objetividad procesal.

Pregunta 4:	¿De qué manera considera usted que deben ser valorados el "dolo" y la "culpa" durante la aplicación de la Prisión Preventiva en nuestro sistema de justicia penal?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	De manera distinta. El dolo insta a la comisión de hechos delictivos con el conocimiento y la voluntad del sujeto activo; y, por otro lado, los delitos culposos han sido cometidos sin la intención, infringiendo un deber de cuidado, es por ello que no deben ser tratados de forma igualitaria.	Deben ser valorados de distinta manera, teniendo en cuenta el conocimiento y voluntad del actor durante la comisión del evento delictivo.	Valoración diferenciada Conocimiento y voluntad Falta de intencionalidad de causar el daño	La evaluación sobre el requerimiento e imposición de la prisión preventiva debe observar que culpa supone en el agente, la ausencia de intención de causar daño.
Entrevistado 2	Conforme al grado de conciencia y voluntad que el imputado aplicó para originar el hecho ilícito. De manera general en los delitos culposos la aplicación de la prisión preventiva se vería limitada. En cuanto a los delitos dolosos el panorama es distinto	Deben ser valorados de distinta manera, teniendo en cuenta el grado de conciencia y voluntad del actor durante la comisión del evento delictivo. No en todos los delitos culposos	Valoración diferenciada Grado de conciencia y voluntad	La evaluación sobre el requerimiento e imposición de la prisión preventiva debe observar que culpa suponen en el agente, la ausencia de intención de causar daño.

	<p>pues la pena en su extremo mínimo, en una cantidad importante de delitos, supera los cuatro años de pena privativa de libertad.</p> <p>Siendo esto así, el trato de los delitos dolosos y culposos es variable, lo que no significa que en todos los delitos culposos no se pueda imponer correctamente una prisión preventiva por la comisión de un delito culposo.</p>	debe imponerse la prisión preventiva		
Entrevistado 3	Absolutamente, conforme a las características que presente cada caso en específico.	La valoración debe realizarse evaluando cada caso concreto	Valoración de acuerdo al caso	La evaluación sobre el requerimiento e imposición de la prisión preventiva debe observar las circunstancias en las que se presente el hecho materia de investigación.
Entrevistado 4	Obviamente, en la aplicación de la prisión preventiva tanto el dolo y la culpa deben ser valorados como corresponde y conforme a los parámetros de proporcionalidad de cada caso en concreto, cuando se cumplen los presupuestos regulados por la ley para su imposición y de manera excepcional.	La valoración debe realizarse conforme a los parámetros de proporcionalidad del caso concreto y bajo el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos.	Valoración acorde a la proporcionalidad. Presupuestos procesales.	La evaluación sobre el requerimiento e imposición de la prisión preventiva debe observar los parámetros de la proporcionalidad de la medida y los presupuestos procesales fijados.
Entrevistado 5	Es un factor importante, ya que en la culpa la ausencia de intención de causar daño, resulta ser atenuante al momento de valorar una medida gravosa que afecte además al investigado.	La culpa debe ser tomada como una forma de atenuante durante la valoración efectuada por los magistrados.	Culpa como forma de atenuante	La evaluación sobre el requerimiento e imposición de la prisión preventiva debe observar que culpa suponen en el agente, la ausencia de intención de causar daño, por lo cual puede considerarse como un atenuante.

Pregunta 5:	Teniendo en cuenta que los delitos culposos carecen de previsión del resultado lesivo. ¿Considera usted adecuado que el Ministerio Público solicite prisión preventiva en este tipo de delitos? ¿Por qué?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	No, porque al cometerse los delitos culposos, el sujeto activo ha infringido un deber de cuidado, careciendo de la intención del resultado; por tanto, no resulta adecuado que los requerimientos de prisión preventiva sean los más usados cuando existen otras medidas coercitivas menos gravosas	No resulta adecuado que el fiscal solicite mandato de prisión preventiva, dado que el agente no tiene intención de ocasionar el daño el daño, sumado a que existen medidas coercitivas menos gravosas.	Inadecuado uso de la medida. Carencia de intencionalidad en el sujeto activo.	Resulta inadecuado que el fiscal solicite mandato de prisión preventiva en el homicidio culposo en atención a la falta de intencionalidad en el accionar del investigado, respecto de la comisión del hecho reprochado.
Entrevistado 2	En principio hay un impedimento legal para imponer la prisión preventiva: sanción probable superior a cuatro años de pena privativa de libertad. Por tanto, técnicamente no sería correcto un pedido de prisión preventiva en los delitos culposos. Sin embargo, es importante subrayar la posibilidad de imponer prisión preventiva, por ejemplo, en la hipótesis del tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, o cuando se presente hipótesis de concurso real o ideal de delitos culposos, lo que permitiría teóricamente, sí imponer un mandato de prisión preventiva, por ejemplo, cuando se produce un accidente de tránsito por conducta imprudente del investigado y son varios los agraviados, unos fallecidos y otros gravemente lesionados, lo que	No sería correcto un pedido de prisión preventiva en los delitos culposos; sin embargo, resultaría válido cuando se presente hipótesis de concurso real o ideal de delitos culposos.	Incorrecta aplicación Circunstancias agravantes	Resulta inadecuado que el fiscal solicite mandato de prisión preventiva en el homicidio culposo; sin embargo, dicha situación cambia cuando se presentan circunstancias agravantes que así lo ameriten, tales como el concurso de delitos pluralidad de víctimas graves entre otros.

	permitiría una prognosis de pena superior a cuatro años.			
Entrevistado 3	Siempre y cuando el caso lo amerite o existan condiciones más que necesarias, como el peligro a la fuga y el referente, doctrinario-normativo lo respalde.	Es adecuado cuando el caso concreto así lo requiera, como el peligro de fuga.	Uso adecuado condicionado. Peligro de fuga.	Resulta adecuado cuando se presentan circunstancias como el peligro de fuga.
Entrevistado 4	Obviamente, toda vez que se trata de un hecho delictivo; empero, debe tenerse en cuenta la magnitud del daño causado y la ausencia de la actitud voluntaria del imputado para repararlo, así como la gravedad de la pena entre otros factores.	Es adecuado, en tanto constituye un hecho delictivo; debiéndose evaluar la gravedad del daño y la ausencia del dolo.	Uso adecuado condicionado. Valoración del daño y el dolo	Resulta adecuado, para lo cual deberá evaluarse la gravedad del daño causado, así como la intencionalidad del agente de causar el daño.
Entrevistado 5	No, por que no se cumpliría con los requisitos legales, pero partiendo del concepto de dolo y culpa, los delitos de culpa debería considerarse el factor de ausencia de intencionalidad para determinar qué la medida cautelar resulta siendo más grave para el investigado y la sociedad, contribuyendo al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.	No resultaría adecuado, en tanto no se contaría con la concurrencia de requisitos legales, partiendo de los conceptos de dolo y culpa, y considerándose el factor ausencia de intencionalidad y el hacinamiento carcelario vigente.	Incorrecta aplicación Dolo y culpa Ausencia de intencionalidad Hacinamiento carcelario	Resulta inadecuado que el fiscal solicite mandato de prisión preventiva en el homicidio culposo, en tanto se deja de lado la ausencia de intencionalidad en el agente investigado y el estado actual de nuestros centros penitenciarios.

Pregunta 6:	¿Cree usted que el internamiento por mandato de prisión preventiva en un centro penitenciario común, donde existen reos condenados por delitos graves, afecta el estado psíquico, emocional y físico de los procesados por delitos de carácter culposo?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	Sí, el hecho de que personas sean internadas de manera preventiva en un centro penitenciario donde hay personas que han cometido delitos dolosos, definitivamente sí	Si afecta el estado psíquico, emocional y físico de los procesados por delitos de carácter culposo	Consecuencias adversas	La grave afectación física, emocional y psicológicas que padecen quienes por culpa ocasionan la muerte de otro, cuando cumplen mandato de prisión preventiva junto a

	afecta gravemente a las personas; no solo su estado mental, sino también física, al cambiar de manera rotunda su estilo de vida.			reos condenados por delitos dolosos graves.
Entrevistado 2	Muy al margen de la modalidad de delito cometido (doloso o culposo), el internamiento de una persona en un centro penitenciario en realidades como la nuestra, va a afectar psicológica y físicamente a cualquier persona, unos más que otros probablemente.	Si afecta el estado psíquico, emocional y físico de los procesados al margen si el delito es de carácter doloso o culposo.	Afectación del estado psíquico, emocional y físico.	La grave afectación física, emocional y psicológicas que padecen quienes por culpa ocasionan la muerte de otro, cuando cumplen mandato de prisión preventiva junto a reos condenados por delitos dolosos graves.
Entrevistado 3	Existen consecuencias adversas; por ello, cada interno, debe ser procesado conforme a la gravedad del delito causado.	Si afecta el estado psíquico, emocional y físico del interno, de ahí que debe evaluarse la gravedad del daño.	Consecuencias adversas	La grave afectación física, emocional y psicológicas que padecen quienes por culpa ocasionan la muerte de otro, cuando cumplen mandato de prisión preventiva junto a reos condenados por delitos dolosos graves.
Entrevistado 4	Es de conocimiento público lo que sucede en un centro penitenciario, lugar a los que son enviados los sujetos por quebrantar la ley y que se caracteriza por un hacinamiento existente, y al cual han sido enviados, reos condenados por delitos graves, sería ideal que exista un centro penitenciario solo para sujetos primarios y para este tipo de delitos; que afecta el estado psíquico, emocional y físico, claro que si.	Si se afecta el estado psíquico, emocional y físico de los procesados, más aún teniendo en cuenta el hacinamiento carcelario y el internamiento junto a reos condenados por delitos culposos y graves.	Afectación del estado psíquico, emocional y físico.	La grave afectación física, emocional y psicológicas que padecen quienes por culpa ocasionan la muerte de otro, cuando cumplen mandato de prisión preventiva junto a reos condenados por delitos dolosos graves.
Entrevistado 5	En un país con una política criminal y penitenciaria como la	Si se afecta el estado psíquico, emocional y físico	Afectación del estado psíquico,	La grave afectación física, emocional y psicológicas que

	nuestra, definitivamente va a afectar psicológicamente y físicamente a cualquier persona, unos más que otros probablemente.	de los procesados, más aún teniendo en cuenta las deficiencias en la política criminal y penitenciaria.	emocional y físico. Deficiente política criminal y penitenciaria.	padecen quienes por culpa ocasionan la muerte de otro, cuando cumplen mandato de prisión preventiva junto a reos condenados por delitos dolosos graves; sumado a las carencias del sistema penitenciario y a la política criminal.
--	---	---	--	--

Categoría 2: Principio de proporcionalidad en el homicidio culposos por accidente de tránsito

Pregunta 7:	En el escenario del delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito ¿Considera usted que resulte proporcional la aplicación de prisión preventiva? ¿Por qué?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	No, porque al ser un delito culposo, el sujeto activo no ha tenido la intención ni la voluntad de vulnerar el bien jurídico protegido la vida; más por el contrario, solo ha infringido el deber de cuidado. No obstante, debería valorarse cada caso en particular, porque no estaríamos ante un mismo hecho, cuando la persona que ocasione la muerte a otra, lo haya cometido con la ingesta de bebidas alcohólica o drogas	No resulta proporcional debido a la falta de intención y voluntad de vulnerar el bien jurídicamente protegido; empero la evaluación se presenta conforme a las particularidades del caso, por ejemplo, si el agente comete el delito bajo los efectos del alcohol.	No proporcionalidad de la medida. Evaluación conforme al caso concreto.	No resulta proporcional dicha aplicación. La proporcionalidad de la medida corresponde a un análisis de las circunstancias en las que se haya desarrollado el hecho culposo.
Entrevistado 2	En principio es desproporcional, pero cada caso debe ser analizado cuidadosamente, teniéndose en cuenta que no aparezcan factores agravantes que nos permitan inferir que exista la necesidad de aplicar esta medida de coerción grave para garantizar el fin del proceso.	No es proporcional cuando no se presentan factores agravantes que ameriten su aplicación para garantizar el fin del proceso.	No proporcionalidad de la medida. Garantizar los fines del proceso.	No resulta proporcional dicha aplicación. La proporcionalidad de la medida corresponde a un análisis de las circunstancias en las que se haya desarrollado el hecho culposo.

Entrevistado 3	Si, debido a que, por lo general, el agente causante, lo primero que hace es fugarse y repercute, negativamente en el desarrollo del proceso.	Es proporcional debido al peligro de fuga.	Proporcionalidad de la medida. Peligro de fuga	Resulta proporcional debido a la concurrencia del presupuesto procesal del peligro procesal (peligro de fuga)
Entrevistado 4	La aplicación de la prisión preventiva en el delito de Homicidio culposo por accidente de tránsito va a resultar proporcional, siempre y cuando se valore como corresponde, es decir, cada caso es distinto, por ejemplo, cuando el agente activo se encontraba totalmente ebrio y causa el deceso de alguna persona, encima trata de darse a la fuga, el tratamiento será diferente en el caso cuando el agente no ha libado licor y el causante del hecho fue la víctima.	Va a resultar proporcional, cuando se valore la realidad de cada caso, por ejemplo, cuando el agente se encontraba en estado de ebriedad y sumado a ello decida fugar, o cuando el agente no ha libado licor y la víctima se haya auto puesto en peligro.	Proporcionalidad condicionada. Estado de ebriedad Abandono de la víctima Auto puesta en peligro	Resulta proporcional dicha aplicación dependiendo de las circunstancias que rodeen el hecho, tales como el estado de ebriedad, el abandono de la víctima y/o la auto puesta en peligro de la propia víctima.
Entrevistado 5	Definitivamente el tema pasa por las aristas y circunstancias agravante o no del hecho, si el conductor no tiene antecedentes, faltas, estás lúcido sin alcohol en sangre y no comete infracciones graves de tránsito, la medida definitivamente no debería solicitarse, pues la PP más bien será gravoso a la integridad física y psicológica del investigado.	No resulta proporcional la medida, cuando no existen circunstancias agravantes, ejemplo, el conductor no tiene antecedentes, faltas, estás lúcido sin alcohol en sangre y no comete infracciones graves de tránsito.	No proporcionalidad de la medida. Falta de circunstancias agravantes	No resulta proporcional dicha aplicación, dependiendo de las circunstancias que rodeen el hecho, tales como el estado de ebriedad, los antecedentes del agente, infracciones graves a las normas de tránsito, etc.

Pregunta 8:	¿Considera usted necesaria la imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito? ¿Por qué?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	No, porque la prisión preventiva es la medida de coerción más gravosa que regula nuestro sistema penal, existiendo otras, que pueden permitir asegurar la permanencia del procesado y llevar el proceso penal de una manera normal.	No resulta necesaria su aplicación, en tanto existen medidas de coerción menos gravosas que aseguran la permanencia del procesado.	Falta de necesidad de la medida. Medidas coercitivas menos gravosas Permanencia del procesado	La imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito no resulta necesaria, por existir medidas coercitivas menos gravosas que de igual forma, garantizan la permanencia del procesado en desarrollo del proceso penal en su totalidad.
Entrevistado 2	Conforme a lo antes señalado, no sería incluso legal imponer un mandato de prisión preventiva por un delito culposo. Sin embargo, cabe la posibilidad de imponer prisión preventiva en determinados supuestos, bajo un análisis muy estricto.	No resulta necesaria su aplicación, al tratarse de un delito culposo; empero existe la necesidad de su imposición en determinados supuestos.	Falta de necesidad de la medida Delito culposo Supuestos excepcionales	La imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito no resulta necesaria, al tratarse de un delito de carácter culposo, salvo se presentes circunstancias excepcionales que ameriten su necesidad.
Entrevistado 3	Bajo el argumento de lo referido anteriormente. Se buscaría salvaguardar el normal desarrollo de la investigación, a menos que el agente causante, haya mostrado interés y haya contribuido con reparar de alguna u otra medida su accionar.	Resulta necesaria, salvo cuando el agente muestra interés en reparar el daño ocasionado.	Necesidad de la medida Interés del investigado para reparar el daño	La imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito resulta necesaria, salvo, cuando se advierta por parte del sujeto agente un interés concreto en reparar el daño ocasionado.
Entrevistado 4	Es necesaria, cuando es evidente la gravedad del daño causado, teniendo en cuenta, además, la forma y circunstancias	Resulta necesaria cuando es notoria la gravedad del daño y existan circunstancias graves que así lo	Necesidad condicionada Elementos de convicción	La imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito

	del hecho, debiendo ponderar y verificarse la presencia de suficientes elementos de convicción respecto al delito materia de imputación, así como la prognosis de la pena.	ameriten, debiendo valorarse los elementos de convicción y la prognosis de pena.	Prognosis de penal.	resulta necesaria cuando existan suficientes elementos de convicción y se cumpla con el presupuesto de la prognosis de pena.
Entrevistado 5	No sería incluso necesaria; sin embargo, deberá verificarse factores agravantes de la situación, máxime por qué todos los actos de investigación se realizan de forma inmediata en un plazo no mayor de 48 horas, por tanto, su intervención o la necesidad de que éste contribuya u obstruya en el proceso e investigación se convierten en nulas.	No resulta necesaria su aplicación, máxime si los actos de investigación importantes se realizan de forma inmediata, descartándose así la obstrucción u obstaculización por parte del investigado.	Falta de necesidad de la medida Factores agravantes Actos de investigación inmediatos	La imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito no resulta necesaria, atendiendo a que las diligencias más importantes para el esclarecimiento de los hechos se practican dentro de las 48 horas, quedando descartado uno de los aspectos más relevantes del peligro procesal, como lo es el peligro de obstaculización.

Pregunta 9:	¿Considera usted, que la prisión preventiva vulnera el Principio de Proporcionalidad -en sentido estricto-, en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito? ¿Dé qué manera?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	Sí, porque el principio de proporcionalidad exige que exista una ponderación entre el hecho culposo y la afectación del bien jurídico; y al tratarse de delitos culposos, se puede observar que la prisión preventiva resulta ser la medida de coerción más gravosa.	Vulnera el Principio de Proporcionalidad, atendiendo a través de dicho principio se realiza la ponderación entre el hecho carente de voluntad y la afectación del bien jurídico.	Vulneración del principio de proporcionalidad Ponderación	La vulneración del principio de proporcionalidad se ve relacionado al desvalor que se hace de la ausencia de intencionalidad del sujeto activo, claro está, cuando no aparezcan factores que agraven su situación jurídica.
Entrevistado 2	En principio sí, pero por mandato legal, pero en otras hipótesis podría ser estrictamente proporcional.	Vulnera el Principio de Proporcionalidad.	Vulneración del principio de proporcionalidad	La vulneración del principio de proporcionalidad se ve relacionado al desvalor que se hace de la ausencia de

				intencionalidad del sujeto activo, claro está, cuando no aparezcan factores que agraven su situación jurídica.
Entrevistado 3	Si, salvo que considero la excepcionalidad de la prisión preventiva, lo amerite.	Vulnera el Principio de Proporcionalidad; sin embargo, pueden existir excepciones.	Vulneración del principio de proporcionalidad. Circunstancias excepcionales	Existe vulneración del principio de proporcionalidad salvo se presentes circunstancias excepcionales que ameriten su aplicación.
Entrevistado 4	No, en virtud que como se ha señalado, la prisión preventiva se aplica luego de valorar como corresponde las consecuencias del delito, la forma como se perpetró, así como por la presencia de suficientes elementos de convicción, lo que se trata que el delito de homicidio es un tipo penal como muchos que por la gravedad que se materializó merece su aplicación, bajo el principio de proporcionalidad	Vulnera el Principio de Proporcionalidad, debido a las consecuencias y forma de realización del delito; así como por los suficientes elementos de convicción.	Inviolabilidad del principio de proporcionalidad. Consecuencias del delito. Suficientes elementos de convicción	No existe vulneración del principio de proporcionalidad, en tanto el delito aludido ocasiona consecuencias gravemente lesivas para la vida, existiendo fundados y suficientes elementos de convicción.
Entrevistado 5	Definitivamente sí, por que la necesidad de retener una persona se convierte en nula cuando la investigación en estos casos se realiza en 48 horas como Máximo.	Vulnera el Principio de Proporcionalidad, por cuanto la investigación se efectúa inmediatamente.	Vulneración del principio de proporcionalidad Investigación inmediata	Existe vulneración del principio de proporcionalidad y esto se ve relacionado a la inmediatez con la que se desarrolla la investigación.

Pregunta 10:	¿Considera usted, que la prisión preventiva vulnera el Principio de Necesidad -como variante del principio de proporcionalidad-, en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito? ¿Dé qué manera?			
Información	Respuesta	Codificación abierta	Codificación axial	Codificación selectiva
Entrevistado 1	Sí, puesto que el principio de necesidad exige que antes de aplicar la prisión preventiva, se deban invocar medidas coercitivas menos gravosas pero que cumpla con la misma finalidad que se busca;	Vulnera el Principio de Necesidad, dado que existe la posibilidad de imponer otras medidas menos lesivas, en atención a la falta	Vulneración del principio de necesidad. Medidas menos gravosas	Existe vulneración del principio de necesidad cuando el fiscal a cargo del proceso no opta por invocar medidas coercitivas menos gravosas, cuando con ellas, al tratarse de un delito culposos,

	en el entendido que la prisión preventiva afecta gravemente la libertad de la persona, además que, al tratarse de delitos culposos, no ha existido voluntad de causar el daño ocasionado.	de intencionalidad de causar el daño.	Falta de intencionalidad.	se cumple con garantizar el pleno desarrollo del proceso, máxime cuando no existe la voluntad e intencionalidad por parte del investigado de ocasionar el daño a l bien jurídico.
Entrevistado 2	En general sí, pero nuevamente en alguna otra hipótesis podría ser necesario si se cumple, claro está, la finalidad de la prisión preventiva.	Se vulnera; sin embargo, existen casos en donde si es necesaria su aplicación.	Vulneración del principio de necesidad Casos necesarios	La vulneración del principio de necesidad se presenta; empero en casos especiales no resulta vulnerativo.
Entrevistado 3	Si, atendiendo a que a través de otras medidas puede alcanzarse el mismo fin, claro está sino existen factores que a simple vista agraven claramente la situación jurídica del imputado, como la reincidencia o habitualidad, muerte masiva, exceso de consumo de sustancias tóxicas y/o alcohol, entre otras.	Se vulnera, en atención a que existen otras alternativas con las que se logra el mismo fin, siempre y cuando no existan factores que agraven la condición jurídica del imputado.	Vulneración del principio de necesidad Medidas alternativas Factores agravantes	La vulneración del principio de necesidad se presenta
Entrevistado 4	El principio de necesidad tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos, en este sentido considero que la prisión preventiva no vulnera el acotado, toda vez que justamente por su gravísima consecuencia, entre otros factores, es que, se priva de la libertad a un agente a través de la prisión preventiva.	No se vulnera, atendiendo a la gravísima consecuencia del delito y otros factores.	No vulneración del principio de necesidad Gravedad de sus consecuencias	No existe vulneración del principio de necesidad debido a las graves consecuencias que trae consigo dicho delito.
Entrevistado 5	Definitivamente sí, pues la necesidad se agota de forma inmediata en la investigación.	Se vulnera en tanto se agota la necesidad debido a la inmediatez de las diligencias de investigación.	Vulneración del principio de necesidad. Diligencias inmediatas	La vulneración del principio de necesidad se presenta al tratarse de un delito culposos, se cumple con garantizar el pleno desarrollo del

				proceso, máxime cuando las diligencias más importantes se desarrollan inmediatamente.
--	--	--	--	--

4.3. Triangulación de categorías prisión preventiva y principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito

TABLA 4

Triangulación del marco doctrinario, marco legal y marco jurisprudencial

Categoría 1:	Prisión preventiva	
Marco doctrinario	Marco jurídico	Marco jurisprudencial
<p>Según Quiroz y Araya (2014) la prisión preventiva es una medida coercitiva de cualidad provisional que se funda en la restricción de la libertad ambulatoria, expresamente decidida por el juez competente, a fin de asegurarse que el procesado se encuentre sujeto al proceso evitándose así la elusión y/o perturbación de la acción de la justicia.</p> <p>Según Peña. A (2007), dicha medida de coerción procesal es válida, empero su legitimidad se condiciona a la presencia de ciertos presupuestos formales y materiales, valorados por el juzgador al decidir su aplicación.</p>	<p>Del artículo 268 en adelante se desprenden los alcances de la medida coercitiva de la prisión preventiva. Estableciéndose que el juez, previo requerimiento efectuado por el Ministerio Público, decidirá si dicta o no mandato de prisión preventiva, cuando le sea posible delimitar la aparición de los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Fundados y graves elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un hecho delictivo y la vinculación entre este y el procesado.</p> <p>b) Sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</p> <p>c) El imputado de acuerdo a sus antecedentes y otras circunstancias, haga presumir que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.</p>	<p>La Corte Suprema, en su Casación 626-2013, Moquegua, añadió dos presupuestos. La proporcionalidad de la medida y el plazo de la misma. Así, el juez valorará si el requerimiento fiscal supera el test de proporcionalidad; es decir, que sea i) idónea, ii) necesaria y iii) proporcional; y en cuanto al segundo presupuesto, corresponde al Ministerio Público justificar la duración de la medida.</p>

Categoría 2:	Principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito	
Marco doctrinario	Marco jurídico	Marco jurisprudencial
<p>Para Cáceres (2011) citado por Cusimayta (2014), este principio sirve para sopesar en qué medida resulta concordante la intromisión del Estado en los derechos primordiales con el interés en la persecución penal. Añadiendo que, a través de dicho principio quedará establecida la existencia de una relación de estabilidad y afinidad entre la vulneración</p>	<p>Tácitamente se desprende del artículo 268 se desprende la sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, el imputado de acuerdo a sus antecedentes y otras circunstancias, haga presumir que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.</p>	<p>La resolución debe ser lo suficientemente razonable para garantizar el contenido constitucional de la libertad. (Casación N°1445-2018)</p> <p>La prisión preventiva en nuestra realidad no siempre satisface el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). (Casación N°353-2019)</p>

<p>sufrida a un derecho constitucionalmente legítimo e intrínseco y la defensa del interés público que origina dicha afectación</p> <p>Según Gonzales, A. (2022) el delito de homicidio culposo consiste en finalizar con la vida de una persona, sin que haya existido la intención de matar, apareciendo dicho resultado porque el sujeto activo no tuvo los cuidados necesarios para evitar que se desencadene dicha muerte.</p>	<p>Artículo 2º inciso 2 numeral 24 parágrafos f: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.</p> <p>El artículo 111º del Código Penal sanciona al autor que ejecuta una conducta concluye con la muerte de una persona, pero sin que medie voluntad de ello. Es decir, nos encontramos frente a un comportamiento en que el sujeto activo vulnera obligaciones de prevención y cuidado.</p> <p>Se desprende del mismo cuerpo normativo la figura agravada del tipo penal en comento, ocurrido como consecuencia -entre otros- del uso imprudente de un vehículo motor.</p>	<p>Se reconoce que en la sociedad en la que nos desarrollamos se presentan riesgos, siendo necesario que el Estado en determinados ámbitos establezca la necesidad de un riesgo permitido contra los bienes jurídicos; por cuanto, si se actúa dentro del riesgo jurídicamente permitido no se puede quebrantar una norma. (Considerando 10º casación nueve 12-2016 San Martín)</p>
---	--	---

TABLA 5

Triangulación de resultado de entrevistas

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	Convergencia	Divergencia	Conclusiones
¿Cómo define usted la Prisión preventiva a en el Perú?	La prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa que se le impone al investigado en el proceso penal, la cual se aplica cuando se cumplen de manera copulativa tres requisitos: la existencia de motivos razonables que ha cometido delito, el delito a imponer tiene una pena privativa de libertad mayor a cuatro años y cuando existe peligro de fuga o de	De manera breve es la medida cautelar personal más gravosa que contiene nuestro proceso penal, que se dicta siempre y cuando de modo estricto se cumplan los presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal. Si bien es excepcional pues la regla es afrontar el proceso en libertad, en la práctica se utiliza de manera desmedida.	Considero que es la medida coercitiva personal que se impone de forma excepcional al imputado, con el fin de asegurar su presencia en todas las etapas del proceso	La prisión preventiva, es la medida de coerción personal de mayor magnitud en nuestra legislación peruana, a través de la cual se permite la privación de la libertad del procesado con su internamiento en un centro de reclusión penitenciaria, con la única finalidad de asegurar su presencia en el proceso, evitando que intencionalmente lo obstaculice	La doctrina mayoritariamente la define como la medida cautelar personal más gravosa pero excepcional que busca asegurar la participación del presunto delincuente en el proceso judicial	Los E1, E2, E3, E4 y E5 definen a la prisión preventiva como la medida de coerción personal o medida cautelar mas gravosa que se impone a un investigado.	No existen diferencias sustanciales.	El total de los entrevistados coinciden en que la prisión preventiva constituye aquella medida de coerción personal mas gravosa que regula

	obstaculización procesal.							
¿De qué manera usted considera es aplicada la Prisión Preventiva en nuestro país, como regla principal o de forma excepcional, de acuerdo con su concepción doctrinaria y normativa?	La prisión preventiva es usada como regla principal, puesto que aún tratándose de la medida cautelar excepcional, es usada de manera indiscriminada por los fiscales al requerirla y por los jueces al aplicarla. Ahora, si bien es cierto la norma adjetiva nos menciona los requisitos que deben cumplirse para que esta medida sea dictada, la jurisprudencia se ha encargado de agregar dos presupuestos que deben ser observados de igual forma, la proporcionalidad y duración de la	En la norma su uso debe ser excepcional, empero en la práctica su uso responde a otros factores como el tipo de delito, la relevancia social del hecho investigado, etc. Por tanto, el uso de la prisión preventiva se ha convertido lamentablemente en la regla en el proceso	De forma excepcional, pasa por valoración del juez de investigación preparatoria quien resuelve si la concede o no. Proscribiéndose todo fin de sanción adelantada	Es una medida coercitiva de carácter excepcional, por ello debe ser invocada por el fiscal y aplicada por el juez únicamente para asegurar los fines del proceso, de manera excepcional.	La prisión preventiva debería ser excepcional por imperio de la ley; sin embargo, en la realidad jurisdiccional y fiscal su práctica o uso es desmedido, sin observar los requisitos de la norma sino midiendo el impacto social o mediático para su aplicación o solicitud. Convirtiéndose así en la regla, en contra de los preceptos legales	Los E1, E2 y E5 concuerdan en que pese a estar regulada con carácter excepcional, su uso en la realidad, muchas veces es como regla general.	Los E3 y E4 discrepan en que su uso se efectúa de manera excepcional conforme lo establece el ordenamiento jurídico.	Para la mayoría de los entrevistados la prisión preventiva en nuestro país no se viene presentando de manera excepcional, sino que lamentablemente se ha convertido, en base a distintos factores externos, en la regla general del proceso penal.

	medida; sin embargo, es la medida más aplicada.							
¿De qué manera, considera usted que influyen los factores externos como la opinión pública y la presión de los medios de comunicación, en la toma de decisión de los órganos jurisdiccionales, para la aplicación de la prisión	Influyen de manera negativa, puesto que los jueces -en su mayor parte- se puede sentir presionados por la opinión pública y por los medios de comunicación, sin embargo, aún cuando se traten de casos mediáticos, los operadores de la justicia tienen el deber de preservar el derecho de los investigados y aplicar el derecho conforme a ley.	El factor caso "mediático" y los medios de comunicación juegan muchas veces un rol determinante al momento del uso de la prisión preventiva. En primera instancia el agente fiscal se ve "compelido" por la opinión pública para requerir un mandato de prisión preventiva que en un inicio no lo había considerado. Algo parecido le sucede al juez penal de investigación preparatoria una vez que ha recibido el	Indistintamente a lo que pueda desarrollar el cuarto poder (medios de comunicación). El órgano jurisdiccional, actúa y procede conforme a la normatividad, imparcialidad e independencia, como uno de los poderes del Estado (Judicial) que termina la aplicación de la normatividad al caso en concreto.	En mi opinión personal, creo que la opinión pública y la presión de los medios de comunicación, en la toma de decisión de los órganos jurisdiccionales influyen de manera relativa; sin embargo es evidente que aun existe un grupo pequeño de fiscales y jueces que se dejan influenciar por estos factores externos, olvidando que la finalidad de su actuación no solo consiste en garantizar una exitosa investigación de	Definitivamente si influye, he tenido la oportunidad de participar en audiencias en la cual el fiscal tenía como fundamento principal el impacto mediático y de la televisión en la decisión del juez, careciendo de argumentos objetivos, sino más bien subjetivos respectó al dolor y la imagen que puede reflejar la	Para los E1, E2, y E5 los factores externos como el factor mediático y la opinión pública influyen significativamente en la decisión de los órganos jurisdiccionales, para la aplicación de la prisión preventiva en nuestro país.	Para E3 el órgano jurisdiccional, actúa y procede conforme a la normatividad, independiente de lo que pueda desarrollar el poder de los medios. Finalmente, para E4 la opinión pública y la presión de los medios de comunicación, en la toma de decisión de los órganos jurisdiccionales influyen de manera relativa.	En su mayoría los entrevistados coinciden en que aun existen fiscales y jueces que se dejan influenciar por factores externos como los ya precisados, dejando de lado que su actuación va más allá de garantizar el éxito de la sino que dicha prerrogativa va acompañada del respeto de principios intrínsecos al proceso penal, precisamente en este caso, a la prisión preventiva.

<p>preventiva en nuestro país?</p>		<p>requerimiento fiscal, se encuentra en el ojo de la atención ciudadana, que condiciona muchas veces su decisión</p>		<p>los hechos atribuidos al imputado a sino también garantizar el respeto de principios que rigen el proceso penal y del catálogo de derechos fundamentales de la persona, incluidos los de un imputado.</p>	<p>decisión respecto al juez, ante el público</p>			
<p>¿De qué manera considera usted que deben ser valorados el "dolo" y la "culpa" durante la aplicación de la Prisión Preventiva en nuestro sistema de</p>	<p>De manera distinta. El dolo insta a la comisión de hechos delictivos con el conocimiento y la voluntad del sujeto activo; y por otro lado, los delitos culposos han sido cometidos sin la intención, infringiendo un deber de cuidado, es por ello que no deben ser tratados de forma igualitaria.</p>	<p>Conforme al grado de conciencia y voluntad que el imputado aplicó para originar el hecho ilícito. De manera general en los delitos culposos la aplicación de la prisión preventiva se vería limitada. En cuanto a los delitos dolosos el panorama es distinto pues la pena en su</p>	<p>Absolutamente, conforme al caso que corresponda.</p>	<p>Obviamente, en la aplicación de la prisión preventiva tanto el dolo y la culpa deben ser valorados como corresponde y conforme a los parámetros de proporcionalidad de cada caso en concreto, cuando se cumplen los presupuestos regulados por la ley para su imposición y de</p>	<p>Es un factor importante, ya que en la culpa la ausencia de intención de causar daño, resulta ser atenuante al momento de valorar una medida gravosa que afecte además al investigado</p>	<p>Para los E1, E2, E4 y E5 debe ser valorado de manera distinta, por cuanto los delitos dolosos exigen pleno conocimiento y voluntad de cometer el hecho reprochado y por ende de lesionar el bien jurídico bajo protección.</p>	<p>Para E3 debe ser valorado conforme al caso que corresponda.</p>	<p>En su mayoría los entrevistados coinciden en que durante la aplicación de la prisión preventiva tanto el dolo y la culpa deberán ser valorados siguiendo ciertos parámetros de proporcionalidad y bajo las circunstancias que presenten cada caso concreto; siendo ello así, su imposición se logrará excepcionalmente.</p>

justicia penal?		extremo mínimo, en una cantidad importante de delitos, supera los cuatro años de pena privativa de libertad. Siendo esto así, el trato de los delitos dolosos y culposos es variable, lo que no significa que en todos los delitos culposos no se pueda imponer correctamente una prisión preventiva por la comisión de un delito culposo.		manera excepcional.				
Teniendo en cuenta que los delitos culposos carecen de previsión del resultado	No, porque al cometerse los delitos culposos, el sujeto activo ha infringido un deber de cuidado, careciendo de la intención del resultado; por tanto, no resulta	En principio hay un impedimento legal para imponer la prisión preventiva: sanción probable superior a cuatro años de	Siempre y cuando el caso lo amerite o existan condiciones más que necesarias, como el peligro a la fuga y el referente,	Obviamente, toda vez que se trata de un hecho delictivo, debiéndose tener en cuenta la magnitud del daño causado y la ausencia de la actitud	No, por que no se cumpliría con los requisitos legales, pero partiendo del concepto de dolo y culpa, los delitos de culpa	Los E1, E2 y E5 consideran que no es adecuado que el MP solicite mandato de prisión en caso de delitos de homicidio culposo por	Para E2 técnicamente no sería adecuado; sin embargo, presentándose el artículo 111 del Código Penal, o bajo la premisa de	Mayoritariamente los entrevistados coinciden que no resulta adecuada la solicitud de prisión preventiva hecha por el MP cuando se trata de un delito de homicidio culposo por accidente de tránsito por cuanto

<p>lesivo. ¿Conside ra usted adecua do que el Ministerio Público solicite prisión preventiv a en este tipo de delitos? ¿Por qué?</p>	<p>adecuado que los requerimientos de prisión preventiva sean los más usados cuando existen otras medidas coercitivas menos gravosas</p>	<p>pena privativa de libertad. Por tanto, técnicamente no sería correcto un pedido de prisión preventiva en los delitos culposos. Sin embargo, es importante subrayar la posibilidad de imponer prisión preventiva, por ejemplo, en la hipótesis del tercer párrafo del artículo 11 del Código Penal, o cuando se presente hipótesis de concurso real o ideal de delitos culposos, lo que permitiría teóricamente, sí imponer un mandato de prisión preventiva, por ejemplo, cuando se produce un accidente de</p>	<p>doctrinario- normativo lo respalde.</p>	<p>voluntaria del imputado para repararlo, así como la gravedad de la pena entre otros factores.</p>	<p>debería considerarse el factor de ausencia de intencionalid ad para determinar qué la medida cautelar resulta siendo más grave para el investigado y la sociedad, contribuyend o al hacinamient o en los establecimie ntos penitenciario s.</p>	<p>accidente de tránsito, porque en dicho caso el sujeto activo carece de la intención de causar el resultado lesivo ha infringido.</p>	<p>concurso real o ideal de delitos culposos, se permitiría teóricamente, imponer un mandato de prisión preventiva, por su parte e4 discrepa considerando que si resulta adecuada la solicitud de prisión preventiva por parte de MP.</p>	<p>no existe por parte del imputado la intención de causar la muerte del agraviado. Compartiendo la postura de la inexistencia de factores externos que constituyan agravantes o que desarrollen los presupuestos procesales contemplados en el CPP.</p>
--	--	--	--	--	--	---	--	--

		tránsito por conducta imprudente del investigado y son varios los agraviados, unos fallecidos y otros gravemente lesionados, lo que permitiría una prognosis de pena superior a cuatro años.						
¿Cree usted que el internamiento por mandato de prisión preventiva en un centro penitenciario común, donde existen reos condenados por delitos graves,	Sí, el hecho de que personas sean internadas de manera preventiva en un centro penitenciario donde hay personas que han cometido delitos dolosos, definitivamente si afecta a las personas; no solo su estado mental, sino también física, al cambiar de manera rotunda su estilo de vida.	Muy al margen de la modalidad de delito cometido (doloso o culposo), el internamiento de una persona en un centro penitenciario en realidades como la nuestra (incluso se ha declarado el estado de cosas inconstitucional, va a afectar psicológica y físicamente a cualquier	Cada interno, debe ser procesado conforme a la gravedad del delito causado; por cuanto una vez recluido en un centro penitenciario con reos sentenciados y bajo las condiciones ya conocidas en nuestro país, trae como consecuencia una clara	Es de conocimiento público lo que sucede en un centro penitenciario, lugar a los que son enviados los sujetos por quebrantar la ley y que se caracteriza por un hacinamiento existente, y al cual han sido enviados, reos condenados por delitos graves, sería ideal que exista un centro	En un país con una política criminal y penitenciaria como la nuestra, definitivamente va a afectar psicológicamente y físicamente a cualquier persona, unos más que otros probablemente.	Para los E1, E2, E3, E4 y E5, el internamiento preventivo en un centro penitenciario común como casi todos en nuestro país, afecta el estado mental, físico y emocional de cualquier persona.	Ninguno de los entrevistados discrepa.	En su conjunto los entrevistados consideran la existencia de gran perjuicio a nivel emocional y físico de los internos por prisión preventiva, más aun cuando se trata de procesados por delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, quienes además de soportar el encierro por algo que no tuvieron la voluntad de cometer, deben cargar con el pesar de cargar bajo sus hombros la muerte de

afecta el estado psíquico, emocional y físico de los procesados por delitos de carácter culposos?		persona, unos más que otros probablemente.	afectación en el ámbito personal, inclusive familiar.	penitenciario solo para sujetos primarios y para este tipo de delitos; que afecta el estado psíquico, emocional y físico, claro que si.				una persona y el repudio de sus deudos y de la sociedad.
En el escenario del delito de Homicidio o Culposos por accidente de tránsito ¿Considera usted que resulte proporcional la aplicación de prisión preventiva?	No, porque al ser un delito culposo, el sujeto activo no ha tenido la intención ni la voluntad de vulnerar el bien jurídico protegido la vida; más por el contrario, solo ha infringido el deber de cuidado. No obstante, debería valorarse cada caso en particular, porque no estaríamos ante un mismo hecho, cuando la persona que muere a otra, lo	En principio es desproporcional, pero cada caso debe ser analizado cuidadosamente, teniéndose en cuenta que no aparezcan factores agravantes que nos permitan inferir que exista la necesidad de aplicar esta medida de coerción grave para garantizar el fin del proceso.	Si, debido a que, por lo general, el agente causante, lo primero que hace es fugarse y repercute, negativamente en el desarrollo del proceso.	La aplicación de la prisión preventiva en el delito de Homicidio culposo por accidente de tránsito va a resultar proporcional, siempre y cuando se valore como corresponde, es decir, cada caso es distinto, por ejemplo, cuando el agente activo se encontraba totalmente ebrio y causa el deceso de	Definitivamente el tema pasa por las aristas y circunstancias agravantes o no del hecho, si el conductor no tiene antecedentes, faltas, está lúcido sin alcohol en sangre y no comete infracciones graves de tránsito, la medida definitivamente no debería	E1, E2, E4 y E5 coinciden en considerar que, no resulta proporcional la aplicación de prisión preventiva en el escenario del delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito;	El E2 discrepa dicha postura, señalando que si resulta proporcional considerando que, por lo general, el sujeto activo decide fugarse, generándose una serie de inconvenientes durante el desarrollo del proceso.	En su mayoría los entrevistados coinciden en que, no resulta proporcional la aplicación de prisión preventiva en el escenario del delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito; sin embargo, dicha desproporcionalidad se encuentra directamente relacionada con las circunstancias que rodeen cada caso en concreto; tales como antecedentes, infracciones graves de tránsito, etc.

<p>a? ¿Por qué?</p>	<p>haya cometido con la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas</p>			<p>alguna persona, encima trata de darse a la fuga, el tratamiento será diferente en el caso cuando el agente no ha libado licor y el causante del agente fue la víctima.</p>	<p>solicitarse, pues la PP más bien será gravoso a la integridad física y psicológica del investigado.</p>			
<p>¿Considera usted necesaria la imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque la prisión preventiva es la medida de coerción más gravosa que regula nuestro sistema penal, existiendo otras, que pueden permitir asegurar la permanencia del procesado y llevar el proceso penal de una manera normal.</p>	<p>Conforme a lo antes señalado, no sería incluso legal imponer un mandato de prisión preventiva por un delito culposo. Sin embargo, cabe la posibilidad de imponer prisión preventiva en determinados supuestos, bajo un análisis muy estricto</p>	<p>Bajo el argumento de lo referido anteriormente. Se buscaría salvaguardar el normal desarrollo de la investigación, a menos que el agente causante, haya mostrado interés y haya contribuido con reparar de alguna u otra medida su accionar</p>	<p>Es necesaria, cuando es evidente la gravedad del daño causado, teniendo en cuenta, además, la forma y circunstancias del hecho, debiendo ponderar y verificarse la presencia de suficientes elementos de convicción respecto al delito materia de imputación, así como la</p>	<p>No sería incluso necesaria; sin embargo, deberá verificarse factores agravantes de la situación, máxime por qué todos los elementos de investigación se realizan de forma inmediata en un plazo no mayor de 48 horas, por tanto, su intervención</p>	<p>Los E1, E2 y E5, consideran innecesaria la imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito, por tratarse de un delito culposo,</p>	<p>Para E3 resultaría necesaria salvaguardar el normal desarrollo de la investigación, a menos que el agente causante, haya mostrado interés y haya contribuido con reparar de alguna u otra medida su accionar y para E4 Es necesaria, cuando es evidente la</p>	<p>Generalmente para la mayoría de los entrevistados la imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito no resulta necesaria; en el entendido que en dichos procesos, los actos de investigación de mayor relevancia e importancia se concretizan dentro del un plazo no mayor a 48 horas. Sin embargo, queda claro también que, para ello no deben concurrir circunstancias que</p>

				prognosis de la pena.	o la necesidad de que éste contribuya u obstruya en el proceso e investigación se convierten en nulas.		gravedad del daño causado, teniendo en cuenta, además, la forma y circunstancias del hecho.	jueguen en contra del imputado.
¿Considera usted, que la prisión preventiva vulnera el Principio de Proporcionalidad -en sentido estricto-, en el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito?	Sí, porque el principio de proporcionalidad exige que exista una ponderación entre el hecho culposo y la afectación del bien jurídico; y al tratarse de delitos culposos, se puede observar que la prisión preventiva resulta ser la medida de coerción más gravosa.	En principio sí, pero por mandato legal, pero en otras hipótesis podría ser estrictamente proporcional	Si, salvo que considero la excepcionalidad de la prisión preventiva, lo amerite.	No, en virtud que como se ha señalado, la prisión preventiva se aplica luego de haber valorado como corresponde las consecuencias del delito, la forma como se perpetró así como por la presencia de suficientes elementos convicción, lo que se trata que el delito de Homicidio es un tipo penal como muchos que por la gravedad que	Definitivamente sí, por que la necesidad de retener una persona se convierte en nula cuando la investigación en estos casos se realiza en 48 horas como Máximo.	Los E1, E2, E3 y E5 comparten la misma postura respecto vulneración del principio de proporcionalidad -en sentido estricto-, con la aplicación de la prisión preventiva en el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito.	E4 discrepa dicha postura, alegando que en virtud de que la prisión preventiva se aplica luego de haber valorado como corresponde las consecuencias del delito, la forma como se perpetró así como por la presencia de suficientes elementos convicción.	En su mayoría los entrevistados consideran que, la prisión preventiva vulnera el Principio de Proporcionalidad -en sentido estricto-, en el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito, por cuanto este principio exige hacer una ponderación entre el hecho culposo y la afectación del bien jurídico, por lo que al ser la medida de coerción mas gravosa no resulta proporcional su aplicación ante en hecho de carácter culposo.

¿Dé qué manera?				se materializó merece su aplicación, obviamente bajo el principio de proporcionalidad				
¿Considera usted, que la prisión preventiva vulnera el Principio de Necesidad -como variante del principio de proporcionalidad-, en el delito de Homicidio Culposo por accidente	Sí, puesto que el principio de necesidad exige que antes de aplicar la prisión preventiva, se deban invocar medidas coercitivas menos gravosas pero que cumpla con la misma finalidad que se busca; en el entendido que la prisión preventiva afecta gravemente la libertad de la persona, además que al tratarse de delitos culposos, no ha existido voluntad de	En general sí, pero nuevamente en alguna otra hipótesis podría ser necesario si se cumple, claro está, la finalidad de la prisión preventiva	Si, atendiendo a que a través de otras medidas puede alcanzarse el mismo fin, claro está sino existen factores que a simple vista agraven claramente la situación del imputado, como la reincidencia o habitualidad, muerte masiva, exceso de consumo de sustancias	El principio de necesidad tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos, en este sentido considero que la prisión preventiva no vulnera el acotado, toda vez que justamente por su gravísima consecuencia, entre otros factores es que se priva de la libertad a un agente a través de la prisión preventiva	Definitivamente sí, pues la necesidad se agota de forma inmediata en la investigación	Los E1, E2, E3 y E5, coinciden al manifestar que la prisión preventiva vulnera el Principio de Necesidad - como variante del principio de proporcionalidad-, en el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito, en tanto dicha medida afecta gravemente la libertad de la persona, más aun tratándose delitos culposos,	Para E4 no vulnera el acotado, toda vez que justamente por su gravísima consecuencia, entre otros factores es que se priva de la libertad a un agente a través de la prisión preventiva mientras no se vulnere el principio de presunción de inocencia.	En su mayoría los entrevistados concuerdan en que la prisión preventiva vulnera el Principio de Necesidad -como variante del principio de proporcionalidad-, en el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito; por cuanto al tratarse de un delito de carácter culposos donde no existe la voluntad de dañar el bien jurídico protegido y atendiendo a que a través de otras medidas puede alcanzarse el mismo fin, evidentemente de no existir mayores factores que empeoren

de tránsito? ¿Dé qué manera?	causar el daño ocasionado.		tóxicas y/o alcohol, entre otras	mientras no se vulnere el principio de presunción de inocencia.		donde no existe voluntad de causar el daño.		la situación jurídica del procesado.
---------------------------------	----------------------------	--	----------------------------------	---	--	---	--	--------------------------------------

El análisis de los datos recogidos, hace notoria la interconexión entre las categorías objeto de estudio, siendo en este caso, la prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito; figuras jurídicas estrechamente vinculadas, por cuanto a través del mandato de prisión preventiva una persona inmersa en un proceso penal por la comisión de un delito (sea el caso del delito de homicidio culposo por accidente de tránsito) perderá el ejercicio de su derecho a la libertad ambulatoria. Dicha limitación de uno de los derechos más importantes del ser humano -como lo es la libertad personal-, deberá pasar por un proceso de valoración realizado tanto por los jueces como por los fiscales a cargo de las investigaciones, quienes deberán conducirse con arreglo a la garantía del debido proceso, encaminando su labor al respeto de una serie de principios procesales y derechos fundamentales que rigen el proceso penal, así como, cada uno de los mecanismos y/o figuras jurídicas que complementan dicho proceso, como la prisión preventiva; institución jurídica compuesta por una serie de principios que garantizan su correcta aplicación, atendiendo a características propias que la distinguen claramente de otras medidas de coerción personal establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal. Siendo uno de estos principios, el principio de proporcionalidad.

Así, respecto al objetivo general planteado, consistente en determinar la manera en qué la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal, se ha logrado establecer que, efectivamente, dicho principio se ve vulnerado cuando no concurren circunstancias que agraven la condición jurídica del investigado y ante la ausencia de intencionalidad del agente de ocasionar el resultado lesivo (muerte). En este punto cabe destacar a Villegas (2016), quien refiere respecto al Principio de Proporcionalidad que para que la intromisión del Estado en los derechos fundamentales revista de legitimidad, el beneficio del objetivo que se pretende alcanzar debe, mínimamente, equiparse o ser proporcional al nivel de menoscabo del derecho fundamental que finalmente se verá afectado.

En ese sentido, la vulneración del principio de proporcionalidad en el homicidio culposo se pone en evidencia, cuando el representante del Ministerio Público, ante la conmoción creada por el hecho propio que supone la muerte de un ser humano, centra su solicitud únicamente en los fundados y graves elementos de convicción, dejando en último plano el análisis objetivo de los demás presupuestos procesales, así como del test de proporcionalidad. Pues dada la naturaleza del hecho bajo análisis, se entiende que, pese a encontrarse al procesado responsable o no del hecho en concreto, la ausencia de intencionalidad, de circunstancias que agraven su situación jurídica, y la casi nula probabilidad de que exista peligro procesal, nos lleva a determinar la existencia de un factor mitigante para prescindir de la medida más gravosa de todas las medidas cautelares.

Ello converge con la opinión de Redón (2018), quien considera que, la prisión preventiva en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito se convierte en una medida nada proporcional, ateniendo a que la reclusión previa a una decisión final (sentencia) en centros de encarcelamiento ordinarios en compañía de otros reclusos sentenciados por ilícitos de mayor gravedad, sumado al entorno adverso de las mismas y a las limitaciones palpables en los servicios básicos durante su permanencia, trae como consecuencia el detrimento del aspecto fisiológico y emocional del procesado, con consecuencias en muchas oportunidades invariables también para las personas íntimamente ligadas a éste. De la misma línea resultó Herrera (2021), quien en su investigación llegó a la conclusión que la totalidad de las resoluciones analizadas, no presentan el análisis adecuado del test de proporcionalidad; por lo que, se presentan deficiencias en la motivación de este tipo de resoluciones.

Alfaro (2019), por su parte, reafirma la naturaleza excepcional e instrumental de la prisión preventiva, por lo que, su requerimiento por parte del Ministerio Público (fiscal) e imposición por parte del órgano Jurisdiccional, requiere la observancia obligatoria del método de proporcionalidad, debiéndose hacer el análisis correspondiente entre el fin cautelar y el derecho vulnerado; solo bajo dicha circunstancia se podrá justificar la

condición racional de esta medida, circunstancias que actualmente no se presentan en nuestra realidad procesal. Ello se condice también, con lo precisado en el *Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, realizado por la CIDH, a través del cual se reconoce al Perú como uno de los países con mayor índice de personas privadas de su libertad por mandato de prisión preventiva, debido al uso indiscriminado de la misma.

En ese sentido, y conforme lo ha señalado Chávez (2021), el uso de la prisión preventiva debe estar claramente condicionado al cumplimiento cabal de diversos principios y parámetros de rango constitucional y legal que hagan posible afirmar que la misma es empleada conforme a la razón y de manera excepcional. Siendo algunos de los principios, cuyo cumplimiento exacto es necesario para ratificar que una prisión preventiva ha sido correctamente aplicada, el principio de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Ahora bien, remitiéndonos al objetivo específico número 1: Analizar de qué manera la regulación normativa de la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en un distrito fiscal, el análisis de resultados nos permite sostener que a la luz de nuestra legislación penal no se advierte una regulación específica del Principio de Proporcionalidad; sin embargo, implícitamente este se haya positivizado en el literal b del inc. 1 del art. 268 del NCPP, relacionándose con la sanción a imponerse de encontrarse al imputado responsable del hecho atribuido (debiendo ser esta superior a 4 años de PPLL). En adición a ello, y ya de manera explícita, mediante la Casación 626-2013 - Moquegua, se incorporaron dos presupuestos importantísimos para la aplicación de la prisión preventiva en el territorio nacional, siendo uno de ellos “la proporcionalidad de la medida”. Ante ello, se vislumbra que los magistrados (jueces y fiscales) deberán analizar si el requerimiento fiscal a presentarse y a ser materia de valoración, según sea el caso, supera o no el test de proporcionalidad establecido; esto es, que la medida a aplicarse sea idónea, necesaria y proporcional.

Lo mismo ocurre con el Principio Necesidad, el cual se haya implícitamente positivizado en el literal c del inc. 1 del art. 268 del NCPP, que establece el peligro procesal, atendiendo a la interpretación que se haga de los antecedentes del imputado y de las circunstancias propias del caso concreto; con lo cual, se permitirá concluir comprensiblemente que éste - investigado- pasará por alto la acción de la justicia y en su defecto, entorpecerá el esclarecimiento de los hechos materia de proceso. Consecuentemente, el artículo siguiente ha encomendado al juez y al fiscal, considerar la importante trascendencia del daño resarcible, así como la actitud adoptada por el imputado frente al resultado lesivo causado y la demostración o no, de su voluntad para someterse a la persecución penal pública por parte del órgano competente.

Respecto al objetivo número 2: Analizar de qué manera los fundamentos jurídicos en los requerimientos de prisión preventiva vulneran el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en un distrito fiscal, se ha logrado conocer durante el proceso de investigación, que estos resultan claramente vulnerativos al principio de proporcionalidad, cuando se trata de casos de homicidio culposo por accidente de tránsito en donde no existen circunstancias que agraven, de alguna manera, la condición jurídica del investigado. Así pues, ha quedado en evidencia que muchas veces la aplicación de la prisión preventiva en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, no se encuentra acorde con las exigencias fácticas irremplazables y necesarias para inferir que existe fundamento válido para que un derecho tan fundamental como el de la libertad personal se vea irremediablemente limitado de manera grave; vulnerándose en innumerables oportunidades el principio de proporcionalidad de la medida, en cuyo contenido también se encuentra el principio de necesidad, tal y como se advirtió en el requerimiento de prisión preventiva presentado en un distrito fiscal, donde pese a que no existían circunstancias agravantes como: conducción en estado de ebriedad, intento de fuga, reincidencia, habitualidad, concurso real de delitos o cualquier otra circunstancia que agrave la situación del investigado, el fiscal a cargo del caso solicitó al juez

de investigación preparatoria dicte mandato de prisión preventiva en contra del procesado, quien sin intención ni voluntad, ocasionó la muerte de una menor de 5 años de edad, la misma que, de manera intempestiva y lejos de la protección de un familiar mayor se colocó en la parte trasera del vehículo que conducía el imputado, cuando este procedía a retroceder el vehículo que se encontraba abasteciendo con productos alimenticios a los establecimientos comerciales de la localidad donde vivía la menor en compañía de su familia.

El caso antes expuesto, reafirma los resultados del presente estudio, a través de los cuales se ha establecido que, pese a existir circunstancias que en definitiva vulneran el principio de proporcionalidad de la medida, el Ministerio Público, continúa solicitando contra los procesados por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, la imposición de la medida coercitiva mas lesiva, como lo es la prisión preventiva; dejándose de lado su carácter de uso excepcional. Situación que muchas veces se sustenta en la presión que ejercen factores externos como la opinión pública y los medios de comunicación, conforme lo han indicado la mayoría de entrevistados. Al respecto Missiego (2020), refiere que, el uso de la prisión preventiva como contestación al clamor popular ocasiona que la justicia penal se distraiga completamente de la verdadera esencia jurídica que supone la imposición de la referida medida.

Por otro lado, resultó evidente que el Ministerio Público a través de su representante, solicita al juez de investigación preparatoria, el mandato de prisión preventiva contra los procesados por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, pese a existir la clara posibilidad de aplicación de medidas de menor afectación de la libertad personal y que garantizan el cumplimiento del mismo fin. Esto, sin que se haya tomado en consideración que, por la naturaleza del delito, los actos de investigación urgentes y de mayor trascendencia se llevan a cabo dentro de las 48 horas de ocurrido el hecho investigado; y no se presentan circunstancias suficientes para acreditar el peligro procesal correspondiente. Hecho que se condice con lo sustentado por la mayoría de entrevistados, los cuales convergen en que, la

necesidad de acudir a la imposición de la prisión preventiva se agota, de forma casi inmediata, durante los primeros actos de investigación.

Así, reafirma Mendoza (2019), la importancia de analizar la factibilidad de utilizar medidas alternativas menos lesivas que también permitan alcanzar la eficacia deseada; ello, en mérito a aquel filtro de contención que supone ser el Principio de Necesidad, a través del cual se ha determinado que la severidad cautelar únicamente debe ser ejercida cuando no se presente posibilidad alguna de aplicarse una medida coercitiva alternativa.

Respecto al tercer objetivo específico: Conocer las opiniones de los expertos entrevistados sobre la prisión preventiva, el principio de proporcionalidad, homicidio culposo por accidente de tránsito, se ha logrado determinar que, según los resultados de las entrevistas, la mayoría de los participantes han señalado que conforme a la normatividad establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal, la prisión preventiva se encuentra establecida como una medida coercitiva personal altamente lesiva del derecho fundamental de la libertad ambulatoria, y es justamente, por la gravedad de sus consecuencias, que debe ser aplicada de manera excepcional y no como regla general, sobre todo en los delitos en donde existe ausencia de intencionalidad de ocasionar el resultado lesivo al bien jurídico protegido por la norma sustantiva. Sin embargo, llama la atención que, pese a existir una regulación adecuada de la prisión preventiva, así como, diversa doctrina y jurisprudencia respecto al principio de proporcionalidad, en la actualidad, esta medida coercitiva gravosa siga siendo utilizada de manera no excepcional y desproporcional dentro del proceso penal en el distrito fiscal escenario de estudio, específicamente, en el delito de homicidio culposos por accidente de tránsito.

Siguiendo esa línea, se pudo colegir que, la institución jurídica Prisión preventiva, al constituir la medida de coerción procesal de ultima ratio y por ende de aplicación excepcional, requiere para su utilización que tanto el representante del Ministerio Público como el Órgano jurisdiccional, a través del Juez de investigación preparatoria, pongan en una balanza los aspectos

que comprendan los costos y beneficios de su uso, de acuerdo con las circunstancias propias del caso particular; buscando así determinar, razonablemente, a través de dicha actuación, la prevalencia adecuada de los mismos.

V. CONCLUSIONES

1. La prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad, en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en el distrito fiscal escenario de estudio, cuando no se presentan circunstancias objetivas que agraven la situación jurídica del investigado; atendiendo a que, este tipo de delitos se caracterizan por la ausencia de intencionalidad para ocasionar el resultado lesivo.
2. La regulación normativa de la prisión preventiva no vulnera el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en el distrito fiscal escenario de estudio, en tanto los fundamentos que rigen el principio de proporcionalidad de la prisión preventiva se encuentran en íntima correspondencia con el análisis de la posible sanción a imponerse al procesado y del peligro procesal; presupuestos procesales claramente descritos en el artículo 268° del NCPP.
3. Los fundamentos jurídicos en los requerimientos de prisión preventiva vulneran el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en el distrito fiscal escenario de estudio, en tanto no se cumple con evaluar objetivamente, las circunstancias en las que se presenta el evento delictivo: El factor ausencia de intencionalidad de causar el daño al bien jurídico protegido y la inconcurrencia de circunstancias que agraven la situación jurídica del procesado.
4. La mayoría de los entrevistados son de la opinión que al imponerse la medida coercitiva de prisión preventiva en los casos de homicidio culposo por accidente de tránsito, cuando no se presenta reincidencia, conducción en estado etílico, concurso real de delitos, entre otras circunstancias que agraven la condición jurídica del procesado, se estaría desnaturalizando la esencia de la citada medida cautelar; vulnerándose el principio de proporcionalidad, más aun, teniendo en cuenta que los privados de su libertad por medida preventiva no reciben un tratamiento distinto al que reciben los reos condenados por delitos dolosos y en su mayoría graves.

VI. RECOMENDACIONES

1. A los fiscales, garantizar la no vulneración del principio de proporcionalidad durante sus requerimientos de prisión preventiva; priorizando la imposición de medidas coercitivas menos gravosas.
2. A los fiscales, realizar una interpretación objetiva y circunstanciada de la normatividad vigente; desarrollando, de manera precisa, la concurrencia de los presupuestos procesales contenidos en la norma y bajo estricta sujeción del test de proporcionalidad.
3. A los jueces, mayor exigencia en el análisis de los fundamentos jurídicos de los requerimientos de prisión preventiva, buscando así que dicha medida tenga una base sólida y objetiva para su imposición.
4. Al Ministerio Público, como órgano persecutor del delito y defensor de la legalidad, profundizar en el análisis de las circunstancias internas y externas que se presentan en cada caso concreto; acreditando que no existe medida coercitiva más efectiva para garantizar el éxito del proceso, que la prisión preventiva.
5. A la universidad Cesar Vallejo, Escuela de Posgrado, hacer llegar la presente investigación a la entidad considerada como escenario de estudio, a fin de implementar las recomendaciones expuestas.

REFERENCIAS

- Alfaro, N. (2019). *La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Arévalo, E y Guerra, M. (2022). *Prisión Preventiva Prima o Ultima Ratio*. Polo del conocimiento.
- Bernal, O, Ríos, G, Duque, J y Espinoza, R. (2018). *La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo*. Universidad San Martín de Porres.
- Binder, A. (2000). *Introducción al derecho Procesal Penal*. Buenos Aires-Argentina: Had-Hoc.
- Calla, G y Calla, S. (2019). *¿Cómo se hace una tesis – APA?*. Aylan Kurdi, Lima.
- Casación N° 353-2019 Lima. Sala Pena Permanente. Recuperando en <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas-353-2019-Lima.pdf>, 20 julio de 2022.
- Casación n°581-2015 Piura. Sala Penal Permanente. Recuperado en <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/10/Casaci%C3%B3n-581-2015-Piura-Excepci%C3%B3n-de-improcedencia-de-acci%C3%B3n-caso-Edita-Gerrero.pdf>, el 07 de mayo de 2022.
- Casación 626-2013-Moquegua. Sala Penal Permanente. Recuperado en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+6262013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>, el 07 de mayo de 2022.

Casación 912- 2016 San Martín. Sala Penal Permanente. Recuperado en https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/Casaci%C3%B3n-912-2016-San-Martín-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0f8CTD8DeffkIkidJkAuVokZI8Tyjrupmc4AdjhLESwPNVxZwb2Lsfw4I el 29 de junio de 2022.

Casación N° 1445-2018 Lima. Sala Penal Permanente. Recuperado en https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-1445-2018-Nacional-Legis.pe_.pdf, el 20 de julio de 2022.

Castillo, W. (2018). *La proporcionalidad en la prisión preventiva*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Recuperado en <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2825/CASTILLO%20DAVILA%20WILLIAM%20PACO%20ANTENOR%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cubas V. (2011). *Las medidas de coerción en el Proceso Penal*. Lima. Gaceta Jurídica S.A.

Cusimayta, M. (2014). *Los presupuestos procesales de la prisión preventiva como problema jurisdiccional*. Actualidad jurídica, Pacífico editores, Breña, Lima.

Código Penal Peruano (2022). Recuperado en <https://spijweb.minjus.gob.pe/> el 10 de diciembre de 2022.

Código Procesal Penal. Recuperado en <https://spijweb.minjus.gob.pe/> el 10 de diciembre de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. (Informe 43-13). Recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Chávez, G. (2021). *Constitucionalidad del plazo legal de prisión preventiva aplicado a los adultos mayores en el proceso penal peruano: Un problema de inobservancia de principios*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Del Río, L. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. Universidad de Alicante. España. Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=63716>

Dominique, L. (2021), *La prisión preventiva problemas en su aplicación*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Dona, E. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.

Gonzales A. (2022). EL delito de homicidio y sus tipos <https://www.dexiaabogados.com/blog/delito-homicidio/#:~:text=El%20delito%20de%20homicidio%20consiste,de%20homicidios%3A%20doloso%20e%20imprudente>.

Herrera, Y. (2021). *El test de proporcionalidad y la calificación del peligro de fuga para dictar prisión preventiva*. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Recuperado en <http://revistas.untrm.edu.pe/index.php/CSH/article/view/786/1152>

Instituto Nacional Penitenciario (2021). *Nota de prensa N° 473-2021-INPE*. Recuperado en <https://www.gob.pe/institucion/inpe/noticias/491268-inpe-informa-ante-el-tribunal-constitucional-sobre-medidas-contras-el-hacinamiento-en-los-penales>,

Kostenwein, E. (2015). *Prisión preventiva: entre los medios de comunicación y las autoridades políticas*. Direito e Práxis. Universidad del Estado de Rio de Janeiro. Recuperado en <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/55061>

- Medina, A. (2007). *Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad IUS*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>
- Mendoza, F. (2019). *La proporcionalidad de la prisión preventiva*. La Ley. Lima, Perú.
- Mir, S. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. JB Bosh, Valencia, España.
- Missiego, J. (2020). *Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano*. Universidad de Lima.
- La Constitución peruana comentada (2016). Biblioteca constitucional de bicentenario. Centro de estudios constitucionales. San Isidro Lima.
- Otiniano, N y Benítez, S. (2014). *Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis*. Perú: Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo.
- Organización Mundial de la Salud (2021). *Traumatismos causados por los accidentes de tránsito*. Recuperado en, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries> el 04 de marzo de 2022.
- Peña, A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima - Perú: Editorial Rodhas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Recuperado en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, el 7 de mayo de 2022.

- Quiroz, W. y Araya, A. (2014). *La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control convencional*. Lima-Perú: Editorial Ideas.
- Rainer, M (2017). *Guía para elaborar trabajos académicos. Tesis y trabajos de pregrado, maestría y doctorado*. Colombia: Panamericana Editorial.
- Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 10 de febrero de 2019, de <https://dle.rae.es/cultura?m=form>
- Redón, D. (2018). *La Prisión Preventiva en delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito en la jurisdicción de la Corte Superior de Lima Norte*. Universidad Cesar Vallejo.
- Sentencia de la Sala Penal especial en el cuaderno de detención domiciliaria y prisión preventiva N° 01-2014 "3". (2014). Caso congresista Miguel Urtecho.
- Serrano, M. (2019). *Prisión preventiva y el principio de proporcionalidad*. Universidad Técnica de Ambato.
- Terragine, M (2009). *Dolo eventual y culpa consciente. Adecuación de la conducta a los respectivos tipos penales*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Trujillo, D y Silva. S. (2021). *La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales*. Estudios Constitucionales.
- Trujillo, E. (2022), *Regulación*. Economipedia.com
<https://economipedia.com/definiciones/regulacion.html#:~:text=La%20regulaci%C3%B3n%20en%20otras%20palabras,un%20tema%20o%20%C3%A1mbito%20determinado>.

Villavicencio, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Lima: Grijley

Villegas, E. (2009). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.

Zapatier, P (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia*. Universidad Andina Simón Bolívar.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍAS	CÓDIGO
<p>¿De qué manera la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad en el Homicidio Culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal?</p> <p>PE1: ¿De qué manera la regulación normativa de la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal?</p> <p>PE2: ¿De qué manera los fundamentos jurídicos en los requerimientos de prisión preventiva vulneran el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal?</p>	<p>Determinar la manera en qué la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal.</p> <p>OE1: Analizar de qué manera la regulación normativa de la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal.</p> <p>OE2: Analizar de qué manera los fundamentos jurídicos en los requerimientos de prisión preventiva vulneran el principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito, en un distrito fiscal.</p> <p>OE3: Conocer las opiniones de los expertos entrevistados sobre la prisión preventiva, el principio de proporcionalidad, homicidio culposo por accidente de tránsito, en un distrito fiscal.</p>	<p>C1: Prisión Preventiva (PP)</p> <p>C2: Principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito. (PPHCADT)</p>	<p>SC1: Regulación normativa</p> <p>SC1: Fundamentos jurídicos en los requerimientos</p> <p>SC1: Principio de necesidad. (P.N)</p> <p>SC2: Homicidio culposo. (H.C)</p> <p>SC3: Accidente de tránsito. (A.T)</p>	<p>P.P/R.N</p> <p>P.P/F.J.E.R</p> <p>P.P.H.C.P. A.D.T/P.N</p> <p>P.P.H.C.P. A.D.T/H.C</p> <p>P.P.H.C.P. A.D.T/A.T</p>

ANEXO 2: GUIA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ENTREVISTA DE OPINIÓN

TÍTULO: Prisión preventiva y vulneración del principio de proporcionalidad en el Homicidio Culposo por accidente de tránsito, en distrito fiscal, 2022.

El objetivo general perseguido en esta investigación consiste en determinar la manera en que la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad, en el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito, en distrito fiscal 2022.

INSTRUCCIONES: Responda las siguientes interrogantes de manera objetiva y responsable, por cuanto las respuestas serán valoradas en el análisis de resultados de la presente investigación.

1. ¿Cómo define usted la Prisión preventiva en el Perú?

2. ¿De qué manera considera usted que es aplicada la Prisión Preventiva en nuestro país, como regla principal o de forma excepcional, de acuerdo con su concepción doctrinaria y normativa?

3. ¿De qué manera, considera usted que influyen los factores externos como la opinión pública y la presión de los medios de comunicación, en la toma de decisión de los órganos jurisdiccionales, para la aplicación de la prisión preventiva en nuestro país?

4. ¿De qué manera considera usted que deben ser valorados el "dolo" y la "culpa" durante la aplicación de la Prisión Preventiva en nuestro sistema de justicia penal?

5. Teniendo en cuenta que los delitos culposos carecen de previsión del resultado lesivo. ¿Considera usted adecuado que el Ministerio Público solicite prisión preventiva en este tipo de delitos? ¿Por qué?

6. ¿Cree usted que el internamiento por mandato de prisión preventiva en un centro penitenciario común, donde existen reos condenados por delitos

graves, afecta el estado psíquico, emocional y físico de los procesados por delitos de carácter culposo?

7. En el escenario del delito de homicidio culposo por accidente de tránsito ¿Considera usted que resulte proporcional la aplicación de prisión preventiva? ¿Por qué?

8. ¿Considera usted necesaria la imposición de la prisión preventiva en un proceso por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito? ¿Por qué?

9. ¿Considera usted, que la prisión preventiva vulnera el Principio de Proporcionalidad -en sentido estricto-, en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito? ¿Dé qué manera?

10. ¿Considera usted, que la prisión preventiva vulnera el Principio de Necesidad -como variante del principio de proporcionalidad-, en el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito? ¿Dé qué manera?


OPCIONAL

NOMBRE DEL ENTREVISTADO	FIRMA

Anexo 3: VALIDACIÓN DE EXPERTOS



FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Nombre del Instrumento	Prision preventiva y vulneración del principio de proporcionalidad en el homicidio culposo por accidente de tránsito en distrito fiscal, 2022.		
Objetivo del Instrumento	Determinar la manera en que la prisión preventiva vulnera el principio de proporcionalidad, en el delito de Homicidio Culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal.		
Aplicada a la muestra participante	Cinco (05) abogados penalistas, dentro del ámbito de la República del Perú		
Nombre y Apellidos del Experto	Andrés Enrique Recalde Gracey		
Título Profesional	Abogado		
Dirección Domiciliaria	Calle Yahuar Huaca N° 111 Urb. Santa María -Trujillo		
Grado Académico	Doctor		
FIRMA		Lugar y Fecha:	Trujillo, 27 de junio del 2022



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RECALDE GRACEY ANDRES ENRIQUE, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Prisión preventiva y vulneración del principio de proporcionalidad en homicidio culposo por accidente de tránsito en un distrito fiscal, 2022", cuyo autor es CERVERA TORRES LENDY CAROLINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 21.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 16 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RECALDE GRACEY ANDRES ENRIQUE DNI: 17933665 ORCID: 0000-0003-3039-1789	Firmado electrónicamente por: ARECALDE el 16-08- 2022 17:14:15

Código documento Trilce: TRI - 0417089